



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO; EXPEDIENTE N°
01101-2010-0-2301-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE TACNA –
JULIACA. 2019**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

SALEM JELVEZ JADER AHMED

ORCID: 0000-0001-7321-119X

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA - PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Salem Jelvez Jader Ahmed

ORCID: 0000-0001-7321-119X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Juliaca, Peru

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política. Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú**

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCI: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrocio

ORCI: 0000-0002-9615-4383

Chura Perez, Rita Marleni

ORCI: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgr. Jaime Ambrocio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez
Miembro

Mgr. Rocio Muñoz Castillo
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios: En primer lugar, sobre todas las cosas por ser generador de vida y todo lo que nos rodea.

A mis padres: En segundo lugar, por darme la oportunidad de vivir y entregar todo de sí por hacer de mí una persona de bien.

Jader Ahmed Salem Jelvez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna. 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

Palabras clave: calidad; causal, divorcio, separación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance judgments on Divorce by Causal according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, of the Judicial District of Tacna. 2019?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was made from a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high. Finally, it was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively

Keywords: quality; causal, divorce, separation and sentence.

CONTENIDO

Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional.....	7
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	11
2.2.1. La jurisdicción y la competencia.....	11
2.2.2. El proceso: Definición y funciones.....	12
2.2.3. El principio de congruencia procesal.....	15
2.2.4. El principio de la motivación.....	16
2.2.5. La sentencia.....	19
2.2.6. El proceso sumarísimo.....	19
2.2.7. El recurso de apelación.....	21
2.2.8. El proceso civil.....	21
2.2.8.1. Concepto.....	21
2.2.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	21
2.2.8.3. Fines del proceso civil.....	27
2.2.9. El divorcio.....	28
2.2.9.1. Derivación etimológica.....	28
2.2.9.2. Regulación.....	29
2.2.9.3. Las causales de divorcio en la legislación peruana.....	29
2.2.9.3.1. La separación convencional y el divorcio ulterior.....	29
2.2.9.3.2. Las causas inculpatorias.....	32
2.2.9.3.3. Las causas no inculpatorias.....	45
2.2.9.3.4. Los efectos de la separación personal.....	53

2.2.9.3.5. Los efectos del divorcio vincular.....	54
2.2.9.3.6. La reconciliación conyugal.....	54
2.2.9.3.7. Aspectos procesales de la separación de cuerpos y del divorcio por causa...	55
2.2.9.4. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	56
2.2.10. El divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica.....	57
2.2.10.1. Aspectos previos.....	57
2.2.10.2. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	60
2.3. Marco conceptual.....	60
III. Hipótesis.....	63
IV. Metodología.....	64
4.1. Nivel de la investigación.....	64
4.2. Tipo de investigación.....	64
4.3. Diseño de la investigación.....	64
4.4. Unidad de Análisis.....	65
4.5. El universo y muestra.....	65
4.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
4.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	65
4.8. Procedimiento de recolección de datos.....	67
4.9. Plan de análisis.....	67
4.9.1. La primera etapa.....	67
4.9.2. Segunda etapa.....	67
4.9.3. La tercera etapa.....	67
4.10. Matriz de consistencia lógica.....	67
4.11. Principios éticos.....	69
V. Resultados.....	70
5.1. Resultados.....	70
5.2. Analisis de resultados.....	88
VI. Conclusiones.....	91
Referencias bibliográficas.....	95
Anexos.....	97
Anexo 01: Operacionalización de variables	
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos	
Anexo 03: Evidencia Empírica de objeto de estudio	
Anexo 04: Declaración de compromiso ético	

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.....	69
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.	72
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.	75
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.	77
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.	79
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre <i>divorcio por Causal de Adulterio</i> según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.	82

Cuadro 7:Calidad de la sentencia de primera instancia sobre *divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019..... 84

Cuadro 8:Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019..... 85

I. Introducción

La ejecución y elaboración de la presente tesis, obedece las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Por su parte el Estatuto establece que es obligatorio promover realizar y apoyar la investigación humanística, científica y tecnológica a través de la organización de líneas de investigación con participación de docentes y estudiantes y de un sistema de evaluación de la investigación están detallados en el reglamento de investigación. Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se selecciona un expediente judicial de procesos concluidos, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello diversas técnicas de observación con su respectivo análisis de contenido, con la ayuda de una lista de cotejo En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia de primera y segunda instancia, declaró FUNDADA la demanda de Divorcio por la Causal de Adulterio Declarando Disuelto el matrimonio. Del expediente 01101-2010-0-2301-JR-FC-02.

El divorcio visto como una sanción a la parte culpable o como una solución que no precisamente es buena para el entorno familiar (divorcio de mutuo acuerdo), desde ambos puntos de vista, es también llamado divorcio sin culpa, para lo cual existen normas en la legislación de Perú.

Prácticamente, hay dos clases de divorcio: de mutuo acuerdo (convencional) y por causal (unilateral). Cuyas consecuencias pueden ser 1.- Pueden volver a casarse. 2.- Termina la obligación alimenticia entre los separados. 3.- Se disuelven los derechos sucesorios afectando a la herencia. Cabe indicar que la disolución del vínculo matrimonial mantiene las obligaciones para con sus hijos. Por otro lado, se puede dar el divorcio de mutuo acuerdo, si los dos esposos por mutuo acuerdo tramitan su divorcio. Sin probar ni demostrar nada, firman juntos la demanda de separación convencional y el proyecto de convenio de separación cuyo tenor habla sobre alimentos, bienes y tenencia de menores. Es importante que las partes se pongan de acuerdo y además lo propongan al juzgado, éste los aprueba siempre y cuando no contravenga norma alguna o afecte los derechos de los hijos.

La agilidad del trámite depende de la voluntad de las partes, dejando entrever factores no controlables como el grado de trabajo en los juzgados. En general, el trámite se deben seguir cuatro etapas:

- 1) Preparación de la documentación necesaria
- 2) Presentación de la Demanda, luego de un mes se solicita la primera Sentencia.
- 3) Transcurridos 2 meses se puede solicitar la segunda Sentencia.
- 4) Inscripción de Partes Judiciales se realiza en la RENIEC o Registros Públicos y en la Municipalidad.

Al enterarse del cumplimiento que el poder que otorga, es correcto. Además puede ocasionarse otro problema, que el poder esté mal redactado, corriendo el riesgo de ser rechazada la demanda, ocasionando la pérdida de tiempo. Si fuese el caso, también puede ocurrir la pérdida de documentos para efectos del divorcio tales como: Partidas de Matrimonio, de Nacimiento, entre otros; en tal sentido otros servicios buscan documentos y otros, lo que invita asegurarse de tal servicio.

Hay varias razones para solicitar divorcio. Cualquiera de las dos partes puede solicitar; para tal caso se puede consultar con un abogado. Lo que se quiere es probar fehacientemente. Entre tantas causales pueden ser: el adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave, que haga insostenible la vida conyugal, también puede ser por abandono injustificado de la casa por más de dos años continuos, la conducta deshonrosa. el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias tóxicas, enfermedad y otros.

En términos simples, para aplicar el adulterio de acuerdo a Ley, es suficiente que una persona casada tenga relaciones sexuales con una persona que no es su conyugue, entendiéndose por violación del deber de fidelidad, en la que el esposo(a) inocente puede pedir el divorcio. Como se puede ver, el gran problema está en la obtención de pruebas, típicamente es demostrar el nacimiento del hijo concebido fuera del matrimonio, no siempre se demuestra por falta de pruebas.

Con la vigencia de la Ley 27495, la no convivencia durante 2 ó 4 años y habiendo hijos, se invocada como causal para obtener su divorcio. Eso sí la ley exige que el solicitante debe estar al día con los alimentos.

Respecto a si el divorcio tramitado el Extranjero puede tener valor en Perú, es necesario tramitar el EXEQUATUR; a dichas sentencias extranjeras para reconocerlas se tramita EXEQUATUR el cual al concluirse se inscribe en los registros correspondientes, el cual puede ser tramitado vía apoderado ya que el interesado puede estar en el extranjero. Asimismo, los derechos da la pareja declarada convivientes de acuerdo a la Ley les reconoce. En tal sentido tendrá que cumplirse con 2 requisitos: la unión voluntaria y que la pareja no tenga impedimento para el matrimonio, sin dejar de lado la pensión de los menores.

Es así, que al examinar el expediente judicial N°01101-2010-0-2301-JR-FC-02 sobre DIVORCIO POR CAUSAL perteneciente al Distrito Judicial de TACNA, se observa que la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, declaró FUNDADA, mientras que la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA también es FUNDADA sirviendo de base para el enunciado que responde a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2019?

Por lo tanto el objetivo general fue:

Analizar la Calidad de la Sentencia emitida de Primera y Segunda Instancia, sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° N°01101-2010-0-2301-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Tacna. 2019.

De otro lado, para poder trazar el objetivo general, se trazaron los siguientes objetivos específicos:

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

- b) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
- c) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- d) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
- e) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
- f) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que:

La familia es la constitución de una relación conyugal conformada por la unión insoluble de un hombre y una mujer en compañía de su descendencia, el fruto de la unión de esta pareja. Sin embargo hay una definición más completa que la presenta como la institución creada por el matrimonio y compuesta esencialmente por progenitoras y procreados, pudiendo participar también otras personas, convivientes o no, unidas por lazos de sangre o por sumisión a una misma autoridad. La cual debe constituir orientaciones necesarias para la aplicación de principios morales, que conllevan a la formación de la unidad familiar, el interés de los hijos, el de los menores, y los deberes conyugales constituyendo una rama de los principios fundamentales de la familia. Una correcta conformación de un núcleo familiar se debe a la seguridad, la protección y el sentirse amado creando lazos afectivos que se hallan ligados al amor de pareja, el amor fraternal, la ética, el respeto, la autoridad, la lealtad, la comprensión, la solidaridad y la obediencia. Una buena vida en familia se alimenta tanto de vivencias positivas como de vivencias negativas, algunas de estas son: las alegrías, los sacrificios, las preocupaciones, las luchas y los momentos de satisfacción, momentos de pruebas tanto económicas como morales en su relación permite que sus miembros se conozcan, se moldee el carácter los unos a los otros, permitiendo que así aun sin darse cuenta se acepten , manejando una relación, que no siempre es la mejor, pero que

traigan consigo una buena vida en su núcleo afectivo. Así como en el núcleo familiar son importantes estas vivencias, también es importante que exista una buena comunicación entre todos sus integrantes; la comunicación es el factor que mantiene unida a la familia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

“DIVORCIO proviene de la palabra latina Divortium, y del verbo divertere, que significa irse cada quien por su lado. Empezó en roma como en los pueblos que dieron origen a la civilización occidental (por ejemplo, Egipto o siria), el divorcio era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitió el repudio del varón a su mujer, por causas imputables el adulterio de la esposa y también esterilidad, el marido podría legítimamente abandonar a su mujer en estos dos casos por adulterio o por esterilidad”

Como se puede ver, el divorcio en la antigüedad se dio origen en Roma por simples razones, éste nace del matrimonio, ya que sin matrimonio no hay divorcio, el divorcio empezó a darse por: por adulterio si era provocado por parte de la mujer y por esterilidad de la mujer, podemos ver que en esta época empezó el divorcio; pero en la actualidad se ha ido modificando el divorcio ahora ya no son dos razones como antes ahora son más motivos por el cual las parejas se separan.

En la antigüedad, como puede observarse, era decisión del hombre dejar a su mujer, en cambio la mujer no tenía derecho a exigirlo, solo por un motivo, el estar sujeta a la patria potestad de su marido. En la actualidad ya existe la igualdad ante la ley, ahora hombre y mujer tienen derechos como obligaciones; el derecho ha ido creciendo, aunque las leyes no se apliquen de la misma forma como en la antigüedad, además en los distintos países las costumbres no son las mismas; así, el divorcio en la actualidad se maneja por mutuo consentimiento, el contencioso o necesario y el divorcio administrativo. Debemos saber que cada uno de estos divorcios, son diferentes en su procedimiento.

Desde la antigüedad el adulterio se ha considerado una conducta deleznable e inaceptable para la vida en sociedad e incluso es condenada para la más alta deidad de nuestra raza humana, el mismo ser supremo llamado Dios, Jehová o Yahvé según la idiosincrasia y credo de cada uno de los seres que habitan en este planeta y que tienen por fe el cristianismo, Él ha condicionado esta conducta estipulándola en uno de los primeros códigos que regularon la conducta del hombre en sociedad, la Biblia, precisamente en los diez mandamientos dictándolo por su propia voz a Moisés en el Monte Sinaí.

En este documento él dejó asentado en el libro del Éxodo capítulo veinte versículo catorce, que a la letra dice: "No cometerás adulterio", dejando en claro que esta conducta es intolerable para Él, recalcándolo en el versículo diecisiete que reza: "...no codiciaras la mujer de tu prójimo" asentando que tal vez como lo vemos en nuestra época son los congéneres del sexo masculino quienes cometen esta falta mas frecuentemente, aunque no siempre suele ser de esa manera ya que también las mujeres caen en esta conducta aunque en menos ocasiones.

La forma en que se castigaba era de una manera tal que pondría a pensar dos veces a alguien que en estos días deseara realizar una conducta adulterina.

Los castigos y penitencias iba desde la expulsión de las comunidades hasta la pena máxima que era la de morir apedreado (o apedreada), además del escarnio público, es en la Biblia donde podemos encontrar un relato que nos ilustra esta situación, en el cual Jesucristo es quien absuelve a una mujer de este pecado además de defenderla de la muchedumbre diciendo "...quien esté libre de pecado, que tire la primera piedra..."(San Juan Cáp. 8 Ver. 2 – 11) este pasaje nos ilustra cómo era condenado el adulterio en esa época y la forma de ser castigado que era además un castigo aplicado por la comunidad y en público.

Jesucristo mismo trato el adulterio en sus enseñanzas afirmando que este era denigrante y que el divorcio era aceptable para Él, en muchas ocasiones citó que si un hombre repudiaba a su mujer por causa de adulterio debería de darle carta de divorcio, además de entregarla a los jueces y sacerdotes para que ellos determinaran la forma en que debería ser castigada.

Estos antecedentes son los que, debido a la conquista de los españoles y la imposición de sus creencias englobadas en el catolicismo se conocen como normas de conducta que nosotros seguimos por costumbre.

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

Romo (2008), en España investigo sobre "*La ejecución de sentencias judiciales en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*". Y las conclusiones fueron las siguientes:

- Una decisión para que cumpla la tutela judicial efectiva se debe obedecer al excepto con tres características principales. i) que la máxima resuelva sobre el fondo ii). Que sea acertadamente motivada la apotegma iii). Que la máxima sea congruente y iv). Estar fundada en derecho v). Resolver sobre el soporte salvo cuando se den los presupuestos o menesteres procesales para tal.
- Que una resolución no es el objeto en sí mismo sino un útil para promover la dirección judicial efectiva si no la ayuda judicial carecería de competencia si se permitiera reabrir un pleito ahora resuelto por resolución firme
- La elisión o lunar de una apotegma son disposiciones que perjudican a la efectuación de una apotegma. Por lo mismo, la ralea protege el derecho a la intendencia judicial efectiva de las cualesquiera
- Nadie está obligado a admitir equivocaciones judiciales macarrónicas y por tal la ley protege el derecho a la organización judicial efectiva con gastos de reforma por la transgresión de los derechos importantes de la cabeza para desquitarse los menoscabos ocasionados
- Acceder a la imparcialidad y conseguir decisiones fundadas en derecho sino incluso que el defecto judicial se cumpla
- Existe una directa letanía entre el derecho a la corrección de infracción a la sentencia la guía judicial efectiva nacido a raíz de la consumación de la una decisión
- La sentencia de inejecución se refiere que el derecho corresponde a una imposibilidad de efectuar una axioma en sus puros mojones la inejecución involucra una rotura de derecho.
- La posibilidad de no actuar una decisión debe de estar fundada en una legislatura legal una legislación debe ser interpretada en el sentido más interesante a la realización I) el cumplimiento y la lapidación de una resolución en sus lícitos días como indica la anuencia para tal a lo excepto debe juntarse dos características principales debe verificarse si vigilante una conveniente proporcionalidad con conveniencias ideales
- La valentía de los falos internacionales sea conveniente al derecho y la organización judicial efectiva.

Según Parada Abogados (2017), nos indica lo siguiente: *“En cuanto a los ingredientes primordiales que componen el enjuiciamiento, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia entre otros, que deben ser observados por las y los cruciales al tiempo de arbitrar sus resoluciones”*. En este sentido, el método

consolidado a través de la justicia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como de este Tribunal, ha ubicado que:

- “(...) la aval del debido enjuiciamiento, comprende entre uno de sus medios la protesta de la motivación de las pujananzas, lo que significa, que toda facultad que conozca de un reclamo, apelación o que dicte una fuerza resolviendo una posición jurídica, debe ineludiblemente suscitar los discernimientos que sustentan su valentía.
- Para lo cual, igualmente es ineludible que exponga los lances resueltos, si la problemática lo exige, de usanza que el justiciable al instante de retener la autonomía del delicado lea y comprenda la misma, dado que la charpa de una decisión tanto en el jugo como en la manera, dejará pleno fe a las partes de que se ha hecho no solamente de acuerdo a las legislaturas sustantivas y procesales aplicables al hecho, sino que incluso la solución está regida por los comienzos y títulos tribunales jefes que rigen al decisivo, eliminándose cualquier provecho y preferencia, dando al gestionado el convencimiento de que no había otra manera de acordar los sucesos tribunales sino de la guisa en que se decidió.
- Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la teoría a la que ha aparecido el juez, son comprensibles las vacilaciones del justiciable en sentido de que los acontecimientos no fueron supremos acorde a los rudimentos y méritos juzgados, vale asegurar, no se le convence que ha actuado con afecto a la jurisprudencia (...).

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

(Pfuero, 2017), en su investigación: La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano. Llevada a cabo bajo la tutela de la Universidad Andina del Cusco; presenta el siguiente resumen:

- El presente trabajo de investigación analiza la causal de lío residente en el fuero civil Peruano, se aduce al adulterio como causal de divorcio, para su verificación es prácticamente inasequible la evidencia directa; por ello, debe admitirse la certificación mordacidad a fin de documentar la infidelidad del consorte culpable, así como la automotriz del amancebamiento, siendo indispensable que de los movimientos verdaderos se pueda exhortar de costumbre lógica y objetiva la infidelidad que se reclame.

- De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y valoradas entre sí, evidencian un talante indigno de yunta de la consorte con persona distinta de su consorte, y que de ser el acontecimiento se presta a dormir por determinados vencimientos en el aposento de felicidad persona, semejantes probanzas son aptas y suficientes para atesorar por acreditado en guisa alusión que uno de los esposos quebrantó el deber de la devoción conyugal, alterando la paz y la parsimonia de la parentela y de la costura matrimonial, puesto que no es probable que únicamente estuviese durmiendo allá, sin opinar ninguna asociación de símbolo íntimo sensual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta natal la liquidación del ligazón conyugal que une a los maridos, por terminar la demandada marido culpable al haber aparecido instrucción al divorcio.
- Sin embargo, lo que no podría acontecer con unirse un video que en puridad demuestre la copula carnal, o el avituallamiento efectivo de tesis sensuales entre uno de los esposos con tercera cabeza, ya que si correctamente corrobora la calidad del lío según la doctrina y abogacía, sin embrago nótese que satisfacción experimentación constituye una ilegítima por atropellar y infringir derechos elementales como al escudo, la buena popularidad, honora de cabeza, entre vi otros estrechamente seguidores, mentes que convergen en que nuestra legislatura civil deba avizorar una representación clara y eficaz que describa su aspecto doctrinario, calidad jurídica, e aún procesal para los fines de ensayar los lindes permisibles para la probanza del concubinato como causal de divorcio, lo que coadyuvara a una veterano existencia en la persistencia de bienandanza causal, amén de lo que viene sucediendo en la práctica de las congregaciones cotidianas actuales en que se viene verificando el destrozo del deber de promesa en el casorio.
- Todo lo anterior, converge para dictaminar una inducción del abarraganamiento para bienes de enmendar en la gallardía de azares en que se torna incomprensible la probanza del mismo dada su categoría de revisar las listas carnales, de allí que la proposición modificatoria resulta importante a la claridad de la flexibilización de simientes y ordenanza en derecho de progenie, a que se contrae el Tercer Pleno Casatorio Supremo, entre otros. Entonces perfectamente, la presente relaciones tiene una charpa debidamente delimitada concorde a las peticiones ricas por la Universidad Andina para el lecho de pro-tesis, de allí su fragmentación en capítulos para un mejor juicio de la cuestión planteada y desarrollada a través de la flagrante.

González (2006), investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron:

- La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La jurisdicción y la competencia

A. La jurisdicción

Comprende la ejecución por entes gubernamentales bajo la recital pública para mandar la constitución según las maneras estipuladas por Ley y por evento de litigio, se sustenta el derecho de las partes, con el propósito de decidir sus apuros y lides con fama jurídica, a través de energías con directora de cosa juzgada, eventualmente plausibles de ejecución. (Couture, 2009)

B. La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular

de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2009). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ministerio Público, s. f.)

2.2.2. El proceso: Definición y funciones

A. Definición

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986)

B. Funciones

a) Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

b) Elementos del debido proceso

Según Ticona (1994), el debido pleito corresponde al sumario territorial en guisa general y particularmente al crecimiento penal, al progreso civil, al enjuiciamiento agreste, al sumario profesional, hasta al enjuiciamiento chupatintas; y asimismo, cuando no existe criterios uniformes respecto de los hábitats, las actitudes convergen en llevar que para que un crecimiento sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al habitante la

comprensible decisión de cantar honestidades en su empuñadura, demostrar esas prudencias y creer una decisión fundada en derecho. Para ello es crucial que la habitante sea debidamente notificada al arranque de alguna ambición que afecte la órbita de sus afectos jurídicos, por lo que resulta notable que exista un sistema de muestras que satisfaga dicho menester.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

El Juez es independiente cuando sus actos al margen de cualquier influencia, intromisión o presión; debe en todo momento ser responsable, tiene niveles de responsabilidad. Al Actuar arbitrariamente le sobrevénirle responsabilidades penales, civiles y administrativas. El juez es competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política y las leyes, o cualquier norma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005)

Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como expone (Chanamé, 2009) quien afirma que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Por lo general, las notificaciones en cualquiera de sus formas puntualizadas en la Ley, permiten el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión implica la nulidad del acto procesal; así, el Juez debe declarar a efectos de mantener la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Aquí la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, es insuficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; también hay que posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. En concreto nadie podrá ser condenado sin previamente ser escuchado; es decir, por lo menos se le tiene que dar la posibilidad concreta y objetiva de exponer las razones de su proceder.

Derecho a tener oportunidad probatoria

Debido a que los medios probatorios producen certidumbre judicial y al unísono determinan el contenido de la resolución; de tal modo que privarlo implica afectar el debido proceso. En relación a cualquiera de las pruebas las normas procesales deben regular la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. De modo que el criterio fundamental es que toda prueba sirve para aclarar los hechos en discusión y a la vez permitan formar convicciones que conduzcan a la obtención de una sentencia justa y equitativa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado por Chanamé (2009), asimismo forma parte del debido enjuiciamiento; en otras palabras la afluencia y bastión por un letrado, el derecho a ser comunicado de la ofensa o ambición formulada, el beneficio del auténtico estilo, la propaganda del juicio, su morosidad defendible entre otros.

Lo declarado se concuerda con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: adonde se establece que toda persona tiene derecho a la dirección regional efectiva para el deporte o plancha de sus derechos o rendimientos, categóricamente con sumisión a un debido recurso (Código Procesal Civil, 2008)

Derecho a que se dicte una sentencia fundada en derecho, motivada, prudente y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las sentencias judiciales en todas las demandas, aparte los órdenes de simple encargo, con cita expresa de la conciencia aplicable de los símbolos de hecho en que se sustentan. (Ticona V. , 1999)

Esto se infiere, a que el Poder Judicial tanto en el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano que puede motivar sus actos, por lo tanto es a éste órgano a que se le debe exigir. Consecuentemente, los jueces son todo lo independientemente que deben ser, pero están sometidos a las normas de la Constitución Política y las Leyes establecidas.

Derecho a la memoria plural y cuidado Constitucional del pleito

La heterogeneidad de demanda consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda calidad de morales, sino que la doble solicitud es para que el litigio, pueda superar incluso dos memoriales, a través de el recurso de alzada. Su deporte está acoplado en las pautas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Ticona V. , 1999)

2.2.3. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está conjeturado que el Juez debe radiar las potencias judiciales, y en peculiar la decisión, resolviendo todos y únicamente los sitios controvertidos, con locución precisa y clara de lo que cesión o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y ractificar la retahíla legislatura de las partes (Iura Novit Curia), existe la veda impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste exclusivamente debe resolver según lo acreditado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el albor de congruencia procesal el Juez no puede despeñar una apotegma intolerante petita (más allá del petitorio), siquiera extra petita (singular al petitorio), y siquiera citra petita (con elipsis del petitorio), bajo derramamiento de incurrir en defecto procesal, el cual puede ser seso de nulidad o de subsanación (en llegada de integración por el Juez superior), según sea el albur. (Cajas, 2008).

2.2.4. El principio de la motivación

Respecto a las resoluciones judiciales Castillo, Luján, & Zavaleta (2006), éstas comprenden:

A. Concepto

Es el conjunto de raciocinios de hecho y de derecho satisfechos por el decisivo, en los cuales apoya su voluntad. (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2006). Para el plano procesal, motivar, significa fundamentar, explicar argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No precisamente es la mera explicación de las causas del fallo, es más que eso, significa en base a los argumentos establecer una justificación razonada para implicar en la decisión del juez. Así, para fundamentar una resolución es sumamente necesario que ésta se justifique racionalmente, a manera de conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias correctas, respaldadas en el respeto a los principios y a las reglas lógicas.

B. Funciones de la motivación

El Juez, no está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicar las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, fallando en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía versada en la justicia que deviene, respetando dos principios: la imparcialidad y la llamada impugnación privada.

C. La fundamentación de los hechos

Aquí, la arbitrariedad puede estar presente, al no dar una definición positiva bajo el libre convencimiento, fundada bajo normas de corrección racional para valorar las pruebas. Es decir, el Juez puede ser libre de omitir las reglas probatorias, pero no debe ser libre de no cumplir las reglas de un método establecido racionalmente en la validación de los hechos en controversia.

D. La fundamentación del derecho

Los fundamentos de hecho y derecho en las resoluciones judiciales, no deben aparecer en diversos estancos y además deben estar separados, éstos deben estar ordenados de forma

convinciente y utilizando sistemas. Está claro que se tiene que tener presente que cuando se piensa en los hechos se fundamenta las relevancias jurídicas.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), bajo su percepción afirma que los requisitos son:

a) La motivación debe ser expresa

Cuando el juez emite sentencia, éste debe consignar los motivos razonables para declarar inadmisibile o inadmisibile; procedente, improcedente; fundada, amañada; vigente o nula, una solicitud, una salvedad, entorno probatorio, centrocampista impugnatorio, comportamiento procesal de parte, o gallardía, según corresponda. (Igartua, 2009)

b) La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal encubierto en la redacción de las decisiones judiciales, de estilo que éstas deben usar un estilo de poco valor a los intervinientes en el enjuiciamiento, evitando propuestas oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (Igartua, 2009)

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de pericia no son jurídicas propiamente satisfacciones, son producto de la experiencia personal, directa y dadas, cuyo ocurrir o conocimiento se infieren por sentido común. (Igartua, 2009)

F. La motivación como justificación interna y externa

En cuanto a la motivación respecto a la justificación interna y externa, Igartúa (2009) afirma:

a) La motivación como justificación interna

Lo que se exigirse a la motivación es que nos dé un entramado argumentativo razonable a la seguridad judicial. Además, en la resolución, la resolución final (o defecto) va

antecedida de algunas voluntades sectoriales. En otras palabras, la potencia final es la culminación de una argolla de dilemas preparatorias. (Igartua, 2009)

Esta historia terminantemente muestra que los desajustes de los justiciables oscilan cerca de una o varias premisas. Por tanto, la motivación ha de nublarse a premisas justificadas conducentes a la opción, en otras palabras sirve de documentación clara e interna.

b) La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son controvertidas, opinables y dudosas, no hay otra alternativa que aportar una justificación externa. Y, de ahí puede contextualizar un nuevo discurso con motivos fundamentados:

La motivación ha de ser congruente

Adecuada y fundamentada bajo las premisas justificables, no se razona de la misma manera en el caso de una encrucijada a favor de tal o cual versión de una pauta legal que la alternativa probatorio o no de tal o cual hecho. Y Esta motivación tiene y debe ser congruente con la valentía que se intenta demostrar, así es profundo husmear que todavía habrá de serlo consigo misma; de tal guisa que sean compatibles recíprocamente todos los hechos de la motivación.

La motivación a ser completa

Se deben motivar todas las alternativas tanto directa o indirectamente, total o parcialmente y pueden desanimar la mecedora del arbitraje final hacia un costado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente

No precisamente es una necesidad redundante de la anterior (la “completitud”, se sustenta bajo un criterio cuantitativo, así tienen que motivarse todas las decisiones; la “suficiencia”, se sustenta a un criterio cualitativo, justificándose suficientemente).

2.2.5. La sentencia

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone acabamiento a la memorial o al litigio en definitiva, pronunciándose en autonomía expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la fuerza de la lista procesal. (Cajas, 2011)

Analíticamente esta normativa está prevista en el Artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil; donde se establece que la sentencia es entendida como el acto, así el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, tomando como base la valoración conjunta de los medios probatorios, explicando los argumentos en forma clara, cuyos efectos se reflejan en el proceso. Por eso se afirma que existe Cosa Juzgada.

2.2.6. El proceso sumarísimo

Para Hinostroza (2004), el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, orientado a abreviar el trámite del mencionado proceso logrando una pronta solución al conflicto de intereses.

A. Características del proceso sumarísimo

a) Competencia para conocer de los procesos sumarísimos

De acuerdo al Artículo 547 del Código procesal Civil.

b) Trámite del proceso sumarísimo

De acuerdo a los Artículos 551, 554, 555 y 556 del Código Procesal Civil, el trámite del proceso sumarísimo:

La postulación en el proceso sumarísimo: según Hinostroza, A.(2012) se infiere de los Artículos 548 y 476 del Código Procesal Civil que es aplicable al proceso sumarísimo, en

forma supletoria, la normatividad contemplada en la sección cuarta del indicado Código, la misma que se refiere a la POSTULACIÓN DEL PROCESO.

Plazos especiales del emplazamiento en el proceso sumarísimo. Se desprende de los Artículos 435 -tercer párrafo- y 550 del Código procesal civil.

Las excepciones y defensas previas en el proceso sumarísimo.

- **Las excepciones.** De acuerdo a la normatividad, como lo preceptúa el Artículo 446 del Código Procesal Civil, sólo el demandado puede proponer las excepciones.
- **Las defensas previas:** Son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la abrogación del sumario gestado en punto el accionante no efectúe aquello que el derecho sustantivo dispone como influencia preliminar a la interposición de la solicitud. Las defensas previas no denuncian una descuida procesal porque no reposan en las clases adjetivas sino en el orden sustantivo, luego, afectan el cambio, sin embargo no implican su tesis sino tan tan solo evitan temporalmente su batida.

Las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo

Son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria. Existen dos formas de cuestiones probatorias: la tacha y la oposición.

La audiencia única en el proceso sumarísimo

Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. Los esposos se pueden hacerse representar por apoderado. El Artículo 555 del código Procesal Civil norma el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo de la siguiente manera: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas.

Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”.

La impugnación en el proceso sumarísimo

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 556 del Código Procesal Civil, la resolución citada en el último párrafo del Artículo 551 de dicho Código, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo.

Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo.

2.2.7. El recurso de apelación

Según al Artículo 364 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: tanto en el auto o en la sentencia.

2.2.8. El proceso civil

2.2.8.1. Concepto

El derecho procesal civil es una rama del derecho en general que se ocupa de los principios , normas e instituciones que regulan la actividad procesal civil .para José Ovalle favela , el derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los conflictos que versan sobre la interpretación y aplicación de normas sustantivas civiles , una disciplina a través del cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

Por lo tanto se puede afirmar que el ámbito legal para que una cualquiera imponga su decisión sobre otra, para alcanzar la guía de los derechos en amoríos de ciudadanía civil o

mercantil. Debemos calcular esta parodia como una de los más valerosos tributos de memoria en disertación procesal civil.

Según Apuntes Jurídicos (2018), sobre proceso civil, nos dice: *Es la sucesión de etapas jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los trabajos y afinidades que la amora procesal le impone, por las partes y los terceros experimentadas ante órgano regional en entrenamiento de sus mandos, derechos, preparaciones y sobrecargas que asimismo la ordenanza les otorga, pretendiendo y pidiendo la gala de la vigencia para que: dirima la porfia, verificado que sean los movimientos alegados, en una resolución pasada por presidencia de cosa juzgada.*

2.2.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

A decir de Ramos (2013), sobre los Principios procesales afirma lo siguiente: *Los principios procesales son aquéllas clases, sentidas y, orígenes que sirven de peana para el desarrollo del recurso en su conjunto; aunque al unísono, cuando son eruidos en un estatuto de forma taxativa ponen de manifiesto el uso procesal que adopta ahora sea el publicista o privatista.* Se dice incluso, que son legislaturas universales, que regulan la unión procesal desde el sitio de honor del deporte del derecho de obra incluso el objetivo del enjuiciamiento

A. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según el autor Ramos (2013), citndo al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afirma: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*

Continuando con el mismo factor: La guía regional efectiva comprende tres condiciones específicas que son el derecho de obra, de oposición y el debido enjuiciamiento. El debido progreso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea querellante o demandado, para proceder en un enjuiciamiento justo, imparcial, y ante juez partidista, responsable, competente, con un mínimo de avales.

Según nuestro Código Civil “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*” (Editores, 2015).

B. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Ramos (2013), citando al Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “*La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código*”.

El comienzo de arbitrio procesal consiste en la preparación que tiene el Juez para manejar autónomamente el pleito, vale opinar sin pobreza de intervención de las partes, a la obtención de los términos. Sin embargo, hay acontecimientos evidentes en que el Juez no puede echar de empleo, sino tienen que ser las partes, como es en el sumario de conceptos. El movimiento es de las partes y se no impulsa cae en desamparo.

C. El principio de Integración de la Norma Procesal

Según el Código Civil, en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “*El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”. (Editores, 2015)

Ramos (2013), respecto al principio de integración señala: “En caso de vacío o lunar en las inclinaciones de este precepto se deberá acudir a los fundamentos generales del derecho procesal y a la doctrina y abogacía igual, en atención a las apariencias del episodio”

D. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que: “*El progreso de promueve solamente a iniciativa de parte, la que invocará uso y legalidad para hacer efecto. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador extraoficial, tampoco*

quien defiende beneficios difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el enjuiciamiento, adecúan su actuación a los trabajos de verdad, rectitud, ley y Buena fe. El Juez tiene el deber de negar y meter un puro cualquier actuación ilícita o dilatoria”. (Ramos, 2013)

Esto quiere mencionar que será indispensable que una habitante ejerza su derecho de obra como seso de partida de la aplicación comarcal del Estado. Es decir, el progreso inicia con la memorial que hace el solicitante a través de la memorial, quien tiene que colegir ahínco y conformidad para cumplir.

E. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Es necesario citar el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde se señala que: *“Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”. (Ramos, 2013)*

El principio de inmediación tiene por propósito que el juez que va descifrar el enfrentamiento de esfuerzos o la vacilación jurídica, tenga el máximo besuqueo asequible con todos los ambientes injustificados (intervinientes) y objetivos (sellos, enclaves, etc.) que conforman el cambio.

El principio de concurrencia, obliga al juez lindar la confección de los ejercicios procesales al beocio signo fácil, evitando su divulgación, sin que con ello se afecte el derecho de protección.

El principio de crematística procesal, en su acepción de capital, está referido a tres áreas distintas: lapso, desembolso y farde. El litigio debe ser resuelto en un periodo disculpable, sin esperas, economizando caudal y ímpetu.

El principio de rapidez, viene a ser la comunicación concreta de la riqueza por imparcialidad de periodo. Los días deben cumplimentarse y las lentitudes innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una ley tardía no es legislación.

F. El principio de socialización del proceso

El Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil afirma que: *“El Juez debe evitar que la irregularidad entre las cabezas por imparcialidades de amor, alcurnia, dogma, dialecto o naturaleza social, política o económica, afecte el florecimiento o refluido del enjuiciamiento”*.

Este principio consiste en que el juez es el indicado para fracasar la irregularidad entre las partes que concurran al enjuiciamiento, por mente de cepa, genital, lenguaje, necesidad social o económica, o de cualquier otra índole

Ramos (2013), señala que: *“Si bien es cierto que todas las personas somos correspondientes ante la calidad, debemos vislumbrar que ello regula actitud y sucesos, no así las localizaciones personales”*.

El pleito civil se rige estrictamente por el inicio de línea procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del avatar el mismo trato encontrándose en la misma posición procesal.

G. El principio juez y derecho

Ramos (2013).respecto al principio del juez y derecho seala lo siguiente: *“El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

La primera parte de esta normativa se resume en el refrán “iura novit curia”, por lo que el juez debe adscribirse la dechada jurídica que corresponda a la posición concreta, luego las partes hayan citado erróneamente o no lo hayan expuesto. El juez tiene el mejor concepto del derecho que las partes, y aplica la guía más suficiente al riesgo concreto. Iura novit iudicatura no quiere afirmar que el Juez puede acomodar los acontecimientos al derecho, sino que el Juez puede enmendar la persistencia de la legislatura, más no los bonos.

La segunda parte está mencionada al comienzo de congruencia procesal, por lo que el Juez al tiempo de desprender su autonomía que pone final a la demanda, no puede asistir más allá del petitorio siquiera fabricar su fuerza en trances variados de los que han sido alegados por las partes. Este origen es un final, contra parte del comienzo Iura Novit Curia.

H. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que: “*El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial*”. (Ramos, 2013).

Este umbral obliga a proveer que el juicio no resulte tan valeroso para las partes, que podría ser un inconveniente para cumplir valer el derecho anhelado. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave seriedad al consentir esta forma de melodrama por conciencia de granja.

Sin embargo, los solicitantes tienen que tragar algunos costos que implica entrometerse un cambio ante el asentimiento judicial. Como principios general el Código establece que el Estado concede gratis la prestación municipal, sin defecto de que el reclamante de mala fe, deba resguardar las costas, costos y las multas que para cada desnivel específico establece la Ley (Artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

I. Los principios de vinculación y de formalidad

El Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “*Las ordenanzas procesales espaciosidades en este fuero son de índole imperativo, salvo*

regulación permisiva en contrario. La etiquetas previstas es este edicto son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su necesidad al logro de los términos del enjuiciamiento. Cuando no se señale una ritual específica para la consumación de un comportamiento procesal, este se reputará aceptable cualquiera sea la empleada". (Ramos, 20130)

Dado que la profesión judicial es una graduación pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el desarrollo y las citas que las integra son de derecho público.

Estas legislaciones procesales tienen índole imperativo (de cumplimiento acuciante) como cumplimiento, salvo que la misma chica regule que algunas de ellas no tiene tal ciudadanía.

J. El principio de doble instancia

Estipulado en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se afirma: *"El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta"*.

Por otro lado en el Artículo X se consagra el origen de la doble demanda para todos los pareceres, establece como regla general que el litigio tiene dos memoriales en el interior de los cuales se ventila y se resuelve el aburrimiento de lucros o la incertidumbre jurídica, ambas con supremacía jurídica.

La doble memorial es rehusable expresa o tácitamente. Esto quiere alimentar, que si en la primera memorial una parte no obtiene una soltura favorable, podrá recurrir para que su inteligencia se ventile en una segunda reclamación. Si aquí no obtiene osadía interesante, incluso podrá visitar en casación, empero ésta en nuestro sitio no es considerado como tercera expediente.

2.2.8.3. Fines del proceso civil

Según Codigo Civil, en el código procesal civil en su encabezamiento preliminar señala lo subsiguiente: Artículo III: *El Juez deberá defender a que la meta concreta del recurso es concertar un trance de provechos o matar una vacilación, las dos con notabilidad jurídica,*

haciendo efectivos los derechos elementales, y que su meta abstracta es apoderarse la paz social en ley.

En hecho de vacío o señal en las disposiciones de este Código, se deberá demandar a los frisos generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia semejantes, en atención a las necesidades del envite.

2.2.9. El divorcio

2.2.9.1. Derivación etimológica

En sitio web Wikipedia (2018), sobre el divorcio señala lo siguiente: *El divorcio (del latín divortium) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal*

En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos principios que veían al desposorio como una verdadera igualación libre (para contraerlo puntada el consentimiento libre de los esposos), y al divorcio como una estrechez natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una pérdida de un casorio emparentar cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto madres provenientes del Derecho Romano.

Etimomógicamente la palabra divorcio, deriva latín divortium, que a su vez proviene de la palabra divertere, que significa alejarse o ventosear cada uno por su flanco, otros refieren que procede del territorio divertis que equivale a apartarse, disgregarse. (Peralta 2010)

Por el divorcio, a diferencia de la separación de bombeos, se pone acabamiento de forma plena y definitiva al connubio matrimonial, quedando entreambos cónyuges en competencia de encargarse referencias afinidades. Procede por las causales a propósito establecidas en la legislación, debiendo los cuentos que la constituyen acaecer con posterioridad al ejercicio del enlace, dado que, como lo distingue el maestro Planiol de lo que se estipulación es de la liquidación de un bodorrio actual, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez matrimonial. El divorcio al semejante que la ramal de grosores, debe ser declarado judicialmente; a garbo de rareza, algunas legislaciones

admiten su nación a través de una infeliz aplicación administrativa, es el azar de los divorcios convencionales patentes en el Japón por los Municipios locales.

El Código Civil de 1984, mantuvo el uso de divorcio restringido de la constitución civil inicial, si adecuadamente optaba por un método mixto al consentir el divorcio resarcimiento a través de la suspensión convencional como inicial para el divorcio, las causales juiciosas eran en su totalidad de índole culposo, inculpatorio, que tenían como símbolo el desliz grave y insistido de los compromisos conyugales, de allí, era clara su asimilación sancionadora no solamente para la agresividad de la exposición de fusión del trabazón matrimonial, sino todavía para la regulación de los géneros personales, paterno sucursales y patrimoniales del divorcio. (Cabello, 2001)

2.2.9.2. Regulación

Divorcio por Causal, en el que, al no vivir tratado de los esposos, uno de ellos deberá invocarlo por recorrida judicial aduciendo una de las causales previstas en el Artículo 333° del Código Civil. Dependerá de las ocasiones de cada evento, la opción por una de entre ambas carreteras que ofrece el ordenamiento jurídico peruano para la tramitación del Divorcio. Ello no solo determinará los decenios, sino igualmente los costos, riberas y demás atingencias que rodean un método.

2.2.9.3. Las causales de divorcio en la legislación peruana

2.2.9.3.1. La separación convencional y el divorcio ulterior

En el curso de derecho de familia II el Dr. Alex Placido de la Academia de la Magistratura nos indica sobre divorcio en la legislación peruana lo siguiente:

- Los actuales legislativos admiten el recíproco aplauso, lado en la divergencia personal o de grosores como en el divorcio perjudicar. De esta manera, se evita la delación recíproca de los maridos, real o adulterada, para equilibrar la axioma. - en lo procesal, contemplan un memorial más sencillo y, por tanto, a desproporción de valeroso. Finalmente, en cuanto a los efectos de la apotegma de disyunción, el paz de los cónyuges permite regular de mejor lenguaje lo referente a los hijuelos y medios

del ligazón. Este último centelleo es decisivo y condiciona la consecución de una máxima de supresión.

- El juez debe leer si las alianzas estipuladas por los esposos son aceptables desde el tratamiento del hambre familiar; especialmente respecto de los cachorros pequeños. Debe pulsador contestar el paz y contener su homologación si esas áreas no son aceptables para que los maridos presenten otras distintas a la agrupación de sus transformaciones.

Otro menester ocupante de la desunión consensual suele ser la lacería de un decenio mínimo de dilación del lazo para logro solicitar la ablación. Nuestra ley en esta guía sigue las guías generales expuestas precedentemente, sin embargo admitiendo la desvinculación convencional como causal de divergencia de entes previa al divorcio.

Así, el Código Civil y el Código Procesal Civil señalan los menesteres subsiguientes:

- a) Transcurso de ambos delanteros años del enlace. El inciso 11 del Artículo 333 del Código Civil exige que para desprender esta causal deben haber pasado dos años de la fiesta del enlace. Se constituye como una señal de la compostura del objetivo de decantación y sirve como plazo de cavilación a los esposos frente a embaladas resoluciones cuando, posteriormente de elogiado el desposorio, surgen ya pugnas o compromisos conyugales.
- b) Consentimiento original de los cónyuges “acuerdo”. Con la variación introducida a la denominación de la causal, antiguamente llamada “mutuo disenso”, se confirma que el aplauso mutuo, que sugiere el límite “separación convencional”, debe asomar con la ostentación de la instancia en apariencia conjunta. Nuestro procedimiento no admite la modalidad de la primicia de la solicitud por uno de los conyuges y la posterior devoción del otro. No obstante y a pesar de su aserción en la asistencia respectiva, permite que cualquiera de los maridos revoque el acuerdo inicialmente prestado, internamente de los treinta vencimientos almanaque posterior a esa asistencia (Artículo 344 del Código Civil, coincido con el Artículo 578 del Código Procesal Civil).
- c) Presentación con la protesta de la oferta de tratado catalogador de los regímenes parientes de los maridos. La proposición de acuerdo controlador es debida como un

menester particular para la admisibilidad de la protesta (Artículo 575 del Código Procesal Civil). El contenido mínimo de este arreglo está referido a los regímenes de entrenamiento de la cuna competencia, de panes y de disolución de la asociación de gananciales.

- d) Aprobación judicial de la desvinculación convencional. La apoteagma acogerá el contenido del contrato proyectado, siempre que asegure bien la necesidad alimentaria y los derechos inherentes a la nación competencia y derechos de los beocios o incapaces (Artículo 579 del Código Procesal Civil). La apoteagma de extirpación de grosores por esta causal no es fin de consulta.
- e) Sometimiento a la línea del desarrollo sumarísimo. La desunión convencional se sujeta al papeleo del enjuiciamiento sumarísimo (Artículo 573 del Código Procesal Civil).

Cabe señalar que en el Diario Oficial El Peruano, se publicó la Ley N° 29227 que regula el Procedimiento no jurídico de la partida convencional y divorcio subsiguiente en las municipalidades y notarias, habiéndose comentado todavía su Reglamento a través de Decreto Supremo N° 009-2008-jus. Con esta legislatura se simplifica el trabajo de la suspensión convencional, puesto que ahora en vencimiento igualmente puede cumplimentarse ante categorías y municipales. La conversión de la división personal suficiente por el juez en divorcio, en otras palabras el divorcio siguiente, puede ser solicitada por cualquiera de los maridos luego de transcurridos seis meses desde la consultoría de la sentencia de bifurcación (Artículo 354 del Código Civil). El Juez expedirá axioma, luego de tres vencimientos de notificada la otra parte sobre el pedido semejado (Artículo 580 del Código Procesal Civil), y declarará falsificado el enlace matrimonial si comprueba los presupuestos para su ablación: la legalidad para hacer del querellante y el curso del descuido mínimo legal de seis meses. Procede la consulta de la bravuconada que declara el divorcio aproximado, si ésta no es apelada (Artículo 359 del Código Civil). En reseñas con los comestibles, la facilidad ha repujado que “con el divorcio cesa la ceñidora de alimentarse entre maridos, por lo que corresponderá a las partes en los lances de extirpación convencional notificar en el tratado su finalidad opuesta, esto es resguardar que la gravilla se extenderá más allá de la licuefacción del enlace matrimonial, pues en el hecho de no suministrar la clave de la bodega ajuste en contrario, existe un parecer legal para que se considere una voluntad tácita de exclusión de los alimentos”.

2.2.9.3.2. Las causas inculpatorias

Plácido (2014), en sus estudios de derecho de familia explica: El Artículo 333° del Código Civil señala las causales inculpatorias que permiten a un cónyuge demandar al otro la separación de cuerpos o el divorcio. De todos modos, las causales específicamente enunciadas en el Artículo 333° del Código Civil, no son sino mezclados ejercicios que representaban execraciones de un esposo al otro, en tanto lo afectan violando, en algunos de sus aspectos, el holgado contenido de avisperos morales y temporales que impone al himeneo. Bien podría haberse empujado, como causa subjetiva, la cuenta del Artículo 333 del Código Civil alas tachaduras graves, o, lo que sería más acertado, haberse asistido a una prescripción enunciativa general, mencionada a la rotura grave o reiterada de los apuros que derivan del casorio, tal como algunas prescripciones lo hacen ahora, sin incurrir en una información como la de nuestro Artículo 333. Así, p. ej., el Artículo 242 del Código Civil, señala que “el divorcio puede ser demandado por un cónyuge por albuces imputables al otro, cuando esos diarios constituyen una elisión grave o renovada de los labores y gravillas del enlace y hacen intolerable el almacenamiento de la perduración en común”. Sobre Adulterio, en plazos generales se entiende por abarraganamiento la reincorporación camal de un macho o una parienta casados con quien no es su esposo.

Por ello de una unión sensual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de gratificación mutuo que se deben los cónyuges. A los ajuares de la cesación personal o el divorcio, el jaleo no queda tipificado de estilo distinto para la comadrona y para el marido. Como todo proceder ilegal, el lío requiere no únicamente el ambiente temporal constituido por la confusión sensual afuera del camastro conyugal, sino la imputabilidad del marido que determina la gestora de culpabilidad. Por tanto, no incurriría en amancebamiento la cortesana que mantuviera amigos sexuales con un hombre que no es su consorte coaccionada por memez física invencible supuesto de rotura o en el singular riesgo de que tuviera letanías con quien cree que es su consorte sin serlo. El apilamiento se configura con el simple sexo afuera del casamiento, sea eventual o permanente. Cas. N°979-97 Lima.

Esta causal requiere la confirmación de las franjas sensuales extramatrimoniales, lo cual suele ser extenuante. De ahí que la doctrina y la integridad acepten la exposición indiciaria que resulta de soberbias graves, precisas y concordantes; como ocurre, p. ej., con la partida

de inicio del renuevo extramatrimonial de un consorte, expuesto y nacido durante el parecido de éste, la tentativa del amancebamiento público, etc. En todo caso, si ellas no tuvieran institución suficiente para ungir por acreditado el adulterio, las tendrán para configurar la causal de vejaciones graves, si se prueban incidentes o talantes incompatibles con la devoción de la calma conyugal, apreciada de acuerdo con las antecedentes del episodio. Sobre esta causal debe considerarse que es gratis su sucesión si el esposo que la imputa provocó, consintió o perdonó el concubinato. La misma consecuencia se produce si media barraganería entre los cónyuges con posterioridad al saber del amancebamiento, lo que también impide valorar con el enjuiciamiento (Artículo 336 del Código Civil). No obstante, la medida ha corroborado que el concubinato no es causal de divorcio con cumbres permanentes sino de medicación inmediata, por lo que si se denuncian reparos adulterinos posteriores a los que se reclaman y se reputan desanimados por recopilaciones, por perdón o por pacto, es fácil reprimirse la configuración de la rotura del deber de honradez, puesto que éste se recupera como deber importante de las asociaciones conyugales tan pronto se haya escalabrado la causal anterior por etapa.

De otra parte, la tribulación de desvinculación de volúmenes o de divorcio por la causal de divorcio caduca a los seis meses de pública la norma por el esposo que la imputa y, de cualquier manera, a los cinco años de producida (Artículo 339 del Código Civil). A este respecto, debe observarse que el desembolso máximo de cinco años establece el cabo temporal máximo para pulir la pretensión, interiormente del cual debe tomarse saber de la prudencia por el ofendido. No obstante, la bulimia siempre estará expedita entretanto subsista el amancebamiento (derrame del concubinato propuesto, como ocurre cuando se tiene una actual y actual analogía de convivencia extramatrimonial –unión de hecho impropia–), por cuanto no han matado los alcances del mismo para considerarlo un hecho vencido –supuesto a que se refiere deliberadamente la recorrida mencionada. Cas N° 2002-2003 Piura. (Placido, 2014)

a) Violencia física o psicológica

En el inciso 2 del Artículo 333 del Código Civil, denominaba esta causal como sevicia; la que consiste en los comportamientos vejatorios ejecutados con bestialidad y con el impacto de proceder experimentar terrenal o moralmente a un consorte. La enmienda legislativa introducida por el Código Procesal Civil, no sólo eliminaba la sospecha y

grandes dificultades que se presentaban sobre la probanza del techo de diligenciar sufrir y la judiada en la ejecución del efectivo; sino que, aún y de manera objetiva, resalta como ambientes constitutivos a la decisión apetecible y las consecuencias que ella provoca, sean vivientes o psicológicas. La denominada gastritis física está referida a los trastornos vivientes que sufre un cónyuge por la fuerza del otro. La ley ha delimitado que: “la cabildada física supone canallada en el trato y se manifiesta a través de cambios que producen daño material patente.

Ella conlleva la ideal del consorte atacante, de substraerse padecer físicamente al otro”. La consideración de esta causal es opcional del juzgamiento que procedería constatar en localización penal por las destrucciones sufridas, sea por configurar un yerro o una falta; por lo que el juez de saga puede excretar la exigencia de divorcio por esta causal si llega al credo de la encuesta del hecho imputado, lo que evitará la efectividad de anuencias contradictorias. La probanza de esta causal consistirá en el público del estado físico del consorte afectado. La llamada aspereza psicológica está anterior a los cortes ideales que se infligen a un esposo por la acomodación del otro. El quebranto universal consiste en la alteración, agitación, manía o deterioro, de trazo patológico, del contrapeso mental del marido, generalmente permanente y de unguida trascendencia. Este deterioro puede hacer desde la relativa decaída de decisión negocial incluso estrechuras de diversa pesantez en el disfrute de la licenciatura, sin atribuir de referir las dificultades o la imposibilidad para afianzar al labor, la disminución de contenida de la habitante para escudarse por sí misma, la excentricidad experimentada en la vida de relación familiar y social, la vitalidad en los empeños y en la creatividad, las debilitaciones e abstenciones en general.

El deterioro psicológico genera, por consiguiente, una chifladura de la simpatía del marido, de su tirada de proyectarse en la clase y en corporación. La jurisprudencia entiende a la malhumora física y psicológica como el trato repetido y ácido de uno de los consortes hacia el otro, quien dejándose cesar por ignorantes inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su esposo, salvando los confines del recíproco respeto que supone la etapa en común. Cas N° 207-t-) Lambayeque. En cuanto a la probanza del daño interior, debe considerarse que éste puede asomar de un preexistente revés físico o puede, contrariamente, ser personal, es decir, que no reconozca, al aparte en suerte primitiva, la existencia de un mal viviente. De ahí que para calcular el borrón espiritual debe analizarse ayer el estado físico de la cualquiera a fin de acordar si el deterioro conceptual es

autosuficiente. Ello tiene por acabamiento meter la pata si el ultraje físico es la riña primaria del mal interior o si, tan sólo, ha intensificado un estado preexistente de desprecio o desequilibrio interior de calidad patológica en el cual se hallaba sumida la cualquiera anticipadamente al mal afligido. De otra parte, la avidez de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de producida la prudencia. Téngase actual lo expuesto al ajustar la causal de adulterio, para el trance de las monstruosidades continuas. (Placido, 2014)

b) Atentado contra la vida del cónyuge

Desde el tratamiento penal, la prueba se caracteriza por el comienzo de gestación de un infortunio. En este nudo, se trata del vistazo de atentado de uno de los cónyuges contra el otro, siendo aquél el autor principal, cómplice o activista. Como la calificación de la indagación por el juez del divorcio no está sujeta a previo juzgamiento en situación penal, se ha suscitado la cuestión de solucionar si los raptos previos, no constitutivos de vivencia desde el punto de vista penal, pueden ser estimados como experiencia a los ecos del divorcio.

Se ha afirmado que aun el dinero inicial no caiga bajo la influencia del Código Penal, nada obsta a que constituya causal de divorcio. En sentido contrario, se ha manifestado que si los talantes antecedentes no llegan al grado de afirmación, es decir, al comienzo de extracción del tropiezo, no se constituiría el sospechado de la causal que estudiamos, sin mal de que los sucedidos configuren manchas graves. Nos parece preferible esta segunda entrada, ya que aun cuando los controles originales no sean punibles según el Derecho Penal, nada obsta a que constituyan censuras graves, y, en su riesgo, sean causal de divorcio. Así, la jurisprudencia ha alineado que la causal de atentado contra la galopada del esposo supone la conclusión de un proceder lo suficientemente grave que esté dirigido a desovar en aviso la decisión del cónyuge.

Expediente 224- 97.01/09/2007, de otra parte, la codicia de separación de grosores o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de sabida la pugna por el consorte que la imputa y, de cualquier manera, a los cinco años de producida. (Placido, 2014)

c) Injuria grave, que haga insoportable la vida en común

Con la variante introducida por el Artículo 2 de la Ley 27495, se introduce el participante referido a la intolerancia de la convivencia marital. A primera aproximación, pareciera insignificante la variante; por cuanto, es el tío "notabilidad" de la causal de injuria el que legitima la imposibilidad del esposo agraviado de avanzar o reanudar su realidad conyugal.

En todo caso, el vaivén reafirma el criterio para apreciar la gravedad de la deshonra: el desprecio o declive de un marido hacia el otro, que hace invencible la existencia común. No puntada, para mando apoyar que existe una conducta mordaz y vejatoria, alguna leve acometida o reducida brusquedad que responda a momentáneos bullicios aparecidos por trayectos vulgares de la perduración matrimonial o como hipersensibilidad natural de un consorte ante la recital o las males del otro; no es, pues, suficiente nada más evaluar el redundado vejatorio o vejatorio del talante para la apreciación del marido. Se requiere de la volante de recaída que se aprecia en el repetido desprecio, vestido perverso o mal hacia el marido ofendido; lo que, en última expediente, hace insoportable la fuerza en común.

De esta manera, la "injuria grave por su postura y corpulencia hace difícil al cónyuge ofendido el alimento de la convivencia". (Injuria Grave, 1997). De allí que en la equidad se haya jalonado que: "la borradura intencional, oral, personal y en público de una capital contra su cónyuge, que atente contra el honor y la honra de éste, configura la causal de cabronada grave que hace factible el divorcio". (La Ofensa Intencional, 2003) Sin embargo y por la barra legislativa de la causal de "imposibilidad de ejecutar energía común", la humillación grave ha proporcionado de ser la causal residual. Recuérdese la alteración que se ha causado en el concepto de turbación grave, primeramente apreciado en el Derecho franco. Originalmente, estuvo referida a los términos despectivos inclinados por uno de los consortes contra el otro.

Pero luego, fue ampliada acaso como excedido de la certificación de situaciones imputables a uno de los maridos que debían razonablemente estatuir el divorcio sin poder ser encasilladas en una actuación estricta de las disputas legales aun tramitar acudir en él todo caso que pudiese constituir una humillación para el otro consorte. De tal modo, que se considera injusticia grave a todas las injusticias de los derechos del otro cónyuge, o toda inejecución de las deudas derivadas del bodorrio, o bien los talantes contrarios a las

devoluciones legales de los esposos o a la insignia del marido; todo lo cual, imposibilita permanecer o avanzar la vida común. En este sentido, las otras causas enumeradas en el Artículo 333 del Código Civil implican, no únicamente una ofensa al cónyuge que la sufre, sino aún y en última memorial, la imposibilidad de operar licenciatuura común.

Por eso, la causal de "imposibilidad de hacer efecto existencia común" es ya la causal omnímoda; en resumen la "imprecación grave" a su reproducción tradicional o antecedente. Esta es, toda humillación, quebranto, difamación, de un consorte hacia el otro. Puede componerse en talantes, voces, actuaciones que, en general, importan humillar a uno de los maridos. Pueden salir del otro consorte o de un tercero, consintiéndolo aquél. Pueden tratar a la cabeza de uno de los consortes, a su casta, o a sus rutinas, a su guisa de ser y de apreciar. De acuerdo con la abogacía, para precisar esta causal es importante abrigar en escala el contexto de la letanía matrimonial: “estando al período cultural de las dos partes y los grados que detentan se tiene que las elocuciones de la demandada no tan solo constituyen saludos sin símbolo, sino que por el ámbito de visita de ellas han sido ultrajantes, infamantes, vejatorias y con ánimo de desacreditación y difamación, ejercicios negativos de desprestigio tanto a ras franquista como internacional desacreditando al galán como cualquiera, como creador de colección y como marido, que hacen inaguantable abastecer el parecido matrimonial contraído con la demandada, lo cual constituye causal para disolverlo”. Como la exponente alude a degradación grave, utilizando la semblante singular, puntada un comportamiento que sea gravemente envenenado para que la causal aparezca típica. De otra parte, la apetenencia de divergencia de gruesos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de producida la sora. Según La licitud en su revista jurídica indica (Juridica, 2016 “no hay decantación de hecho si marido se retiró del paraje por encargo judicial: El divorcio por causal de marcha de hecho procede si uno de los maridos se retira voluntariamente del paraje.

El Código Civil exige que esta incomunicación sea por un tiempo continuo de dos años (en azar no retener hijuelos últimos de edad) y, amén, quien se retire lo haya obrado de guisa voluntaria. En ese sentido, no procederá suerte causal si el marido salió del paradero obligado por un orden judicial recaído en un enjuiciamiento de mordacidad familiar”. Este criterio fue expuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al evacuar la Casación N° 1737-2015-tacna (publicada en el diario oficial El Peruano del 30/05/16). Veamos el hecho: una esposa interpuso solicitud de divorcio por causal de abducción de

hecho en contra de su esposo. Sostuvo que la vida con su guardia siempre fue borrasca pues, por copiosos años, tuvo que reprimirse insidias y percances físicos, disposición que culminó con un orden judicial que ordenó el cerco del aposento del demandado por el argumento de vesania familiar.

El demandado no contestó a la querrela y fue declarado rebelde. El Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la instancia de divorcio y fundido el casorio. Sostuvo que si proporcionadamente es cierto que el demandado no se retiró del linde por solución propia sino por una mandato judicial, aún es cierto que, al santiamén que pudo preferir por volver al andurrial, no lo hizo, demostrándose así que no quería compartir viviendo con la litigante. El demandado apeló la sentencia del juez de primera solicitud y afirmó que no se había excluido del hueco por su intención sino por mandato judicial, y que ha manifestado su anhelo de ausentarse a pulsar con su parentela, no obstante que la reclamante se niega a ejecutar vivacidad en común.

La Sala Superior de Justicia de Tacna revocó la apelación de primera memorial y reformándola declaró amañada la protesta de divorcio. Afirmó que el emplazado no tuvo la vehemencia de prescindir de su vida marital, acreditándose la partida del constituyente gratuito, indispensable para la configuración de la causal de interrupción de hecho. La Corte Suprema declaró arbitrario el litigio de casación comentado por la litigante.

Señaló que, a pesar de la edad de una categoría tuitiva en este tipo de litigios, en el hecho concreto no puede gestionarse. Sostuvo que pese a la animación de todos los supuestos de divorcio por causal de cesación de hecho, no ocurrió lo mismo con el medio ambiente gratuito, puesto que se advirtió que el retiro del vericuerdo conyugal del demandado fue por trámite judicial, y fue la propia querellante quien se opuso al reintegro de su cónyuge a la morada conyugal.

d) Abandono injustificado del domicilio conyugal

El Artículo 333, inciso 5, de nuestro Código Civil, establece que “(...) es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, el abandono injustificado de la casa conyugal” (casación 528-99 Lima).

Esta causal está citada al tropiezo del deber de barraganería y para su configuración el pleiteante deberá representar: a) la evidencia de la ingenuidad del apartamento conyugal constituido, y; b) la tentativa del ostracismo unilateral del habitáculo conyugal constituido, por un decenio anciano a dos años continuos o alternados; resultando precisado, por otra parte de alegar no haber proporcionado juicios para ese olvido unilateral, reputar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno sucursales para con los cachorros.

Por su parte el demandado deberá glorificar las madres que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de propósito de la cohabitación por probidades ajenas a su intención p. ej., ajuste por una llaga, para suprimir un afán o un bufé temporal, que resulta probado o que el abandono se debe a talantes del otro consorte p. ej., adiestramientos de incontinencia física o sicológica, impedirle el excremento al recibidor conyugal o expulsarlo de éste o incluso que un juez haya rajado el retiro del atacante de su aposento conyugal , etc. Todo ello se sustenta en el criterio de quien ha efectuado aburrimiento de la convivencia, tendrá a su recibo reposar las ordenanzas que lo justifican.

Por su parte, la legislación ha marcado que Para la configuración de la causal de abandono arbitrario del andurrial conyugal se requiere la conjunción de los siguientes aves: a) el aislamiento físico del nidal conyugal; b) el creador temporal, constituido por el tiempo establecido por la disposición; c) la voluntad de ayunar de sus deudas conyugales, el cual constituye un coeficiente de jurisdicción improcedente. El simple hecho del borne, olvida o evacuación no basta para constituir el descuido como causal de divorcio, se requiere igualmente que el ofensor se sustraiga a los cortejos que la medida le impone a los esposos para asegurar los grados del vínculo y que transcurra el momento determinado de tiempo (2 años). Cas N° 577-98 16/10/98.

Téngase presente que el Código Civil de 1936 sustentó los criterios jurisprudenciales que, lamentablemente, además subsisten– según los cuales corresponde al reclamante explicar las capacidades del paisaje por parte del demandado; lo que, por lo general, importaba el exigir de antemano frenos al abandonante. Ello era así, por calificarse la causal como el desvaimiento perjudicial del camino conyugal. Como la mala convencimiento no se presume sino debe acreditarse, corresponde a quien la contesta; en estos hechos, la grava probatoria era del aspirante. De otra parte, la malicia era apreciada en cuanto el descuido

importara la final manifiesta de atesorar al panegírico de las perentoriedades linajes; por ello, se demandaba antes una asistencia de manjares. Todos estas apreciaciones han partido sin ámbito al derogarse el mencionado Código Civil de 1936 y calificarse ahora en término la causal como desaseo gratuito de la casa conyugal. “la aspiración de decantación de bombeos o de divorcio por esta causal está expedita entretanto subsistan los movimientos que la motivan” (Artículo 339 del Código Civil). (Placido, 2014)

e) Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común

Dentro de la generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del Artículo 333 del Código Civil, se comprende una pluralidad de acontecimientos y ubicaciones que la verdad puede acontecer y que escapan a toda esperanza de cuenta.

No obstante la general redacción, debe revalorizarse que concurren los dos extremos que establece la ecuanimidad: si la aclimatación del cónyuge demandado es verdaderamente deshonrosa, y si en choque torna insoportable la convivencia; no siendo inconsciente implorar la “vida común” como condición de la misma, sino que la conducta deshonrosa impida por sí misma alojar o permanecer la “vida común”.

La ley ha convenido que: “por disposición deshonrosa debe abarraganarse el proceder amañado de una cualquiera, que se encuentra en prohibición al precepto público, la moral y el respeto de la parentela, estipulaciones en las cuales resulta irresistible la existencia en común; pudiendo aparecer en una escala de eventos y situaciones, como pueden ser la ociosidad u holgazanería, la ofuscación natural, la reiterada intimidación erótica con cabeza distinta del consorte, salidas despóticas, entre otras, dado que la justicia no establece un numerus clausus al respecto sino un numerus apertus”. Cas N° 2090-01huanuco.

Así, se considera que configura esta causal el dedicarse a la treta, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de pócmias; el desperdiciar capitales del matrimonio afectando la armónica convivencia, la función por error doloso a compasión privativa de la franqueza último a dos años, etc. Asimismo, la jurisprudencia ha pensado que a efecto de resolver la permanencia de la diligencia deshonrosa se requiere que la cualquiera que la cometa proceda de suerte tal que habitualmente empaque de observar las redes de la moral

o las elaboraciones sociales, es por ello que la causal no se configura por un hecho justipreciado, o actos casuales, sino por la gradación de hechos que influyentes en su conjunto harían invencible la verdad en común. (Jurisprudencia, 1999).

La codicia de incomunicación de bultos o de divorcio por esta causal está expedita mientras tanto subsistan los sucesos que la motivan.

f) Toxicomanía

La calificación legal está anterior a al negocio estándar e injusto de drogas alucinógenas o de vísceras que puedan generar toxicomanía. Se prostitución de una compañía crónica a entretelas psicoactivas, como los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como narcóticos soporíferos –la hipnótica, la heroína y la codeína–; la calabaza y sus derivados); los psicotrópicos (psicolépticos anestésicos o barbitúricos, sedativos ansiolíticos y neurolépticos; psicoanalépticos estimulante; y, psicodislépticos mariguana, Lsd, mescalina, psilocibina); y, los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo. Según la jurisprudencia: “se justifica esta causal debido al grave turno que significa que uno de los consortes ingiera grosuras psicoactivas, en etapa estándar, que pueda abstraer al hábito, calado al consorte valiente como al excedente de la familia”. (Peralta, 2010)

Desde el ajuste médico-legal, la drogadicción es una afección que conduce a situaciones de inimputabilidad derivadas de brazos persistentes que, luego no fueren chiflados, denotan deterioros graves de las calidades volitivas e intelectivas del enfermo. Para su consideración como causal de divorcio, esa distracción debe grabar difícil la vitalidad en común.

La Ley 27495 ha trocado el inciso 7 del Artículo 333 del Código Civil al amparar la deformidad aludida al Artículo 347 del Código Civil que dispone: "*En entusiasmo de amora mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede suplicar que se suspenda la incumbencia de actuar vida común, quedando tenaces las demás contribuciones conyugales*". Esta variante resulta ser innecesaria, por cuanto en la calificación legal en seguida se descarta la manutención por inteligencias recetas o por celadora médica.

Pero es a más fatal, ya que, por ser una norma de excepción, invita a acertar restrictivamente que el consumo únicamente está demostrado cuando se le prescribe únicamente para los azares de llaga mental o contagiosa de uno de los esposos.

Con ello, se descarta el carácter testificado de la nutrición en otros supuestos como son el poder de medicinas legales para otras males físicas y síquicas; el anabolismo recreacional de las anfetas de escupitajo social, como son el vino y el puro; y, el regocijo circunstancial o permanente de inhalantes y estupefacientes folklóricas, asociadas a las usanzas culturales y prácticas del Perú.

La apetencia de soledad de organismos o de divorcio por esta causal está expedita entre tanto subsistan los eventos que la motivan. (Placido, 2014)

g) Enfermedad grave de transmisión sexual

El inciso 8 del Artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495, se refiere a la disculpa grave de puesta en circulación sensual contraída seguidamente de la conmemoración del casamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció, en el año 1975, la denominación de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) para las enfermedades que se adquieren por arrumaco sexual espontáneo, libremente de que existen azares habones naturales en donde se pueden conseguir a través de otras carreteras (equivalentes como una herida, posesiones quirúrgicos, prosapia, etc.), y que se diferencian de otras males infecciosas y parasitarias por la audiencia del ingrediente sensual. Entre ellas se consideran, inicialmente, a la sífilis, la gonococia o gonococia, el golondrino tierno, el linfogranuloma amoroso, el granuloma inguinal; hoy, también se consideran la tricomoniasis, la moniliasis, el herpes genital, la blenorragias no gonocócica, el condiloma acuminado, la escabiasis o sarna genital, la tiña inguinal, la pediculosis pubis y, por último, se ha acaparado el Sida.

De acuerdo a la calificación legal de la causal, la afección de divulgación hedonista debe haber sido contraída después de ponderado el epitalamio, pues lo contrario configuraría el impedimento de frescura nupcial y provocaría la anulabilidad del entroncamiento. Sin embargo, la entrevista a la molestia de la lesión genera serias dudas en la creencia de la

indisposición, por cuanto resultaría arbitrario concertar cuál no tiene ese índole si se considera la espesora de la excusa venérea. (Placido, 2014)

En todo caso y como la voracidad de separación de seres o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los entusiasmos que la motivan, debemos querer que la importunación de la gotera de teledifusión sensual está aludida a su índole crónico y contagioso; por cuanto y siempre que sea curable, la recuperación del enfermo supone la insubsistencia de la causal. (Placido, 2014)

h) Homosexualidad sobreviniente al matrimonio

La palabra homosexual no deriva de la voz latina homo que significa macho; sino, del prefijo griego homos que equivale a lo mismo igual o lista, el tipo siente gravitación caliente por otra cualquiera de su mismo genital, por lo que puede ser masculina o femenina (lesbianismo). Sobre esta disciplina, no debe envilecerse de pública que la causal legal no se configura nada más con la probanza de la recital homosexual en el ruedo incontinente, como el desempeñar el sexo anal, surcar el pene entre los cuadriles de la comitiva, la masturbación recíproca y el contacto orogenital.

Ello es equitativamente, por las originales variantes que puede legalizar esta variación de la sexualidad. Las variantes que pueden principiar en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; la bisexualidad, citada a bravucones que sienten inducción camal hacia entreambos genitales; el travestismo, que se caracteriza porque el singular experimenta una pena compulsiva de vestirse con vestimenta del otro sexo; y, el transexualismo, en el que existe decepción de la identificación de género, el singular siente que se encuentra internamente de un cuerpo del otro genital, por lo que se comporta y viste de acuerdo al genital que quiere tener, sometién dose a tratamiento hormonal y quirúrgico para recabar un bombeo adecuado a su identificación sensual.

La ambición de abducción de volúmenes o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de acostumbrada la inteligencia por el consorte que la imputa y, como sea, a los cinco años de producida. (Placido, 2014)

i) Condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años

Esta causal no va atada a ningún hecho contrario al consorte que invoca la decisión condenatoria como causal de separación de tamaños o de divorcio. La motivación puede encaballar, perfectamente desde la vista del hecho de la partida fáctica que impone la moderación de desenvoltura, admisiblemente por idea de una diligencia moral detestable causante de la inconveniente. Casación 2095-97 Lima. No puede desprender esta causal el marido que conoció el dictamen antes de casarse. La mezquindad de extirpación de grosores o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de agradecida la inteligencia por el marido que la imputa y, de todos modos, a los cinco años de producida. (Placido, 2014)

j) Imposibilidad de hacer vida común

El Artículo 2 de la Ley 27495 ha variado el inciso 11 del Artículo 333 del Código Civil con el siguiente texto: "*La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial*".

Se prostitución de la reunión legislativa, en nuestro estilo jurídico, de la conclusión del casorio trastornado o baldado; vale aseverar, la consideración al escalón que la pugna entre los maridos ha logrado y, por ello, no puede alentarse salida alguna de reconstrucción del refugio. Se sustenta en la falta de empeño social en perdurar en el plano jurídico un desposorio desintegrado de hecho, por la grosería de mantener nidos que pudiesen ser en el futuro pileta de reyertas y griteríos.

Sin embargo, la curiosidad no implica haberse asumido la causal como puramente objetiva. Esto se aprecia en la justicia, para esta causal, del inicio de la invocabilidad vislumbrado en el Artículo 335 del Código Civil: los eventos que dan almacén a la imposibilidad de efectuar vivacidad común y, por tanto, a granjearse el divorcio nada más pueden ser invocados por el consorte agraviado, no por el que los cometió. Ello rebate al método mixto y complicado que sigue nuestro método jurídico, inmediatamente expuesto. Se prostitución de una noticia causal inculpatoria. En consecuencia, se deben leer los discernimientos que originan la imposibilidad de labrar edad común y quién los provocó, a fin de otorgar los útiles de la abducción de gruesos o del divorcio al esposo culpable o angelical, según corresponda.

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que: *“La causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común solo puede ser invocada por el cónyuge agraviado. A pesar de que la ratio legis de la norma fue la de identificar y encasillar esta nueva causal con la incompatibilidad de caracteres, se comprueba que ella no puede ser invocada de esta manera, por cuanto los factores que determinan la incompatibilidad no son exclusivamente de uno de los cónyuges sino de la pareja”*.

Recuérdese que, como toda causal de divorcio culpable pues así ha sido regulada por la Ley 27495–, la imposibilidad de hacer vida común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y, su imputabilidad al otro consorte, quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. Téngase presente que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito animus de provocar la frustración del fin del matrimonio; basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales.

Todas las circunstancias que generen la imposibilidad de hacer vida común –que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo– deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil; debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida común, según el caso. Por ello, la frase "debidamente probada en proceso judicial" resulta ser una redundancia innecesaria. (Peralta, 2010).

2.2.9.3.3. Las causas no inculpatorias

El Artículo 2 de la Ley 27495 ha introducido el inciso 12 al Artículo 333 del Código Civil con el siguiente tenor: "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335". (Placido, 2014)

A. Calificación jurídica de la separación de hecho

El profesor Placido (2014), sobre esta causal, la primera dificultad que se tuvo que enfrentar en el debate legislativo fue la de calificarla jurídicamente, porque precisamente se caracteriza por no estar prevista legalmente. Las diferentes iniciativas legislativas presentadas, cuando calificaban a la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio, consideraban sólo el aspecto objetivo para su configuración; esto es, el hecho mismo de la separación, sin analizar el motivo de su origen. Ello pareciera comprobarse, también, de la sola lectura del nuevo inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 dispone que "para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por ambos cónyuges de mutuo acuerdo". (Placido, 2014)

De esta manera, se confirma que el fundamento no es sólo objetivo; sino que, además y cuando sea alegado, debe analizarse si mediaron causas no imputables (cumplimiento de un deber de función, traslado laboral, enfermedad, etc.) a los cónyuges, que motivaron la interrupción de la cohabitación; en cuyo caso, no se configura la causal. Si, por el contrario, mediaron causas imputables a uno de los cónyuges (abandono injustificado, impedir el ingreso al domicilio conyugal, violencia doméstica, entre otros.), ellas servirán para identificar al consorte perjudicado o conyugue perjudicado y establecer las medidas de protección de su estabilidad económica y, en su caso, la de sus hijos. En consecuencia, nuestra legislación se aparta de aquellos sistemas jurídicos que se refieren sólo al aspecto objetivo de la separación de hecho. (Opinión contrario, 2006), Por ello, las iniciativas legislativas así presentadas fueron denominadas como de promoción de un divorcio "automático".

En ese sentido, dos son los elementos ineludibles en toda separación de hecho. Uno objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal. Otro subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello

supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga.

Sobre este último requisito, debe tenerse presente que éste no se agota en las motivaciones de índole laboral como sugiere expresamente la citada Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Al respecto, debe realizarse la respectiva interpretación concordada con el Artículo 289 del Código Civil que contempla la regla general de los casos que justifican la suspensión temporal de la cohabitación. En consecuencia, sólo aquellas circunstancias que exijan el traslado de uno los cónyuges fuera del domicilio conyugal, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, laborales, de estudios, enfermedad, accidentes, etc., que permitan inferir la imposibilidad de mantener la cohabitación, justifican la suspensión de este deber y pueden ser utilizadas como argumentos de defensa del emplazado; por cuanto, acreditados que sean en el proceso, determinan la no configuración de la separación de hecho. Es decir que la separación de hecho no involucra los casos en que los cónyuges viven temporariamente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad.

Sin embargo, siempre se configurará la causal sí, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.

De lo expuesto, se concluye que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.

Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. Al respecto, cabe puntualizar que en la justicia surgió un altercado acerca de si era obligado formular a partir de la sesión de la legalidad el tiempo igual o si ello no era imperioso para aquellas ubicaciones en la que ahora se había

configurado. Al final se admitió que: “es reglamentario que la Ley N° 27495, que creó la causal de divorcio por abducción de hecho, disponga en su primera factura complementaria y transitoria que ella es aplicable a las abducciones de hecho reales al tiempo de su llegada en reunión, no solo porque congratulación ocasión no colisiona con el comienzo de irretroactividad de la normativa sospechado en el Artículo 103 de la Constitución, puesto que las medidas reflejan la ingenuidad y no la imponen, sino porque aquello guarda factura con lo dispuesto por el Artículo Iii del Título Preliminar del Código Civil al tener la llave de la dispensa que la rectitud se aplica a las consecuencias de las cortejos y localizaciones jurídicas existentes”.

B. La legitimación activa para invocar la separación de hecho

El profesor Plácido (2014), la segunda dificultad que se tuvo que desavenir en el altercado legislativo fue la mencionada a la invocabilidad de la ablación de hecho. Se sostiene que no cualquier esposo puede agüir este estado patológico a fin de que produzca bártulos, sino que es requisito que quien lo contesta no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en ley a que la culpabilidad es un componente a computarse en la bifurcación de jurados o en el divorcio; más también, cuando nadie de los esposos puede asentar la querella en hecho auténtico.

Sin embargo, la edad en el periodo de una extirpación de hecho es la manifestación de una definitiva divergencia de la vitalidad en común y un aborto del casamiento que queda enseñado de práctica objetiva. En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los consortes y, por tanto, incluso el culpable alegue la obstrucción de hecho cuando no quiere persistir vinculado (Casación, 2003); lo que constituye la clara manifestación de que ello es definitivo y desvanece cualquier certeza de reanudación de la biografía conyugal. Por lo demás, ésta es característica del sistema de divorcio resarcimiento al que pertenece esta causal.

C. Alegación de la culpabilidad en la separación de hecho

El profesor Plácido (2014), afirma que la tercera dificultad que se tuvo que enfrentar en el debate legislativo fue la referida a la alegación de la culpabilidad en la separación de hecho. Se expuso lo injusto que resultaría no permitir la invocación de inocencia para

dejar a salvo los derechos del cónyuge no culpable de la separación de hecho. En tal sentido, se ha atenuado el rigor objetivo de la causal, permitiendo que los cónyuges discutan sobre si alguno de ellos no dio causa a la separación con el propósito de preservar los derechos del cónyuge inocente de la separación de cuerpos o del divorcio, sin perjuicio de que se admita la existencia de la separación de hecho.

Es decir, se permite que cualquiera de los cónyuges sostenga que, si bien es cierto el hecho objetivo de la separación, es el otro consorte el culpable de ella, sea porque hizo abandono del hogar, sea porque forzó a su cónyuge con injurias o conducta a alejarse del hogar y así romper la convivencia.

Para tal efecto, se ha contemplado la vía del proceso de conocimiento como la más conveniente para ofrecer a las partes la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de contradicción plenamente.

La alegación de la culpabilidad en la separación de hecho servirá para el debido cumplimiento de la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, a que se refiere el Artículo 345-a incorporado por la Ley 27495; la que tiene por objeto desfavorecer al cónyuge culpable; por cuanto, de no ser así, se incitaría a quien quiere obtener el divorcio a incurrir en culpa para lograrlo.

La solución contraria obligaría al otro consorte al divorcio; permitiéndose al cónyuge culpable obtener por vías legales la liberación de la mayoría de sus obligaciones conyugales y familiares.

En este aspecto, la Ley 27495 sigue, con diferentes matices, el criterio de la legislación francesa e inglesa que otorgan cierta libertad al juzgador cuando se acredita quién es el cónyuge culpable de la separación de hecho. Así, la ley francesa fija un término que parece prudencial (seis años) para poder petitionar el divorcio (Art. 237), siendo obligación del demandante soportar todas las cargas; además en la demanda debe precisar los medios por los cuales ejecutará sus obligaciones hacia el otro cónyuge y los hijos (art. 239); si el demandado prueba que el divorcio producirá consecuencias materiales o

morales de excepcional dureza, sea respecto de él, sea respecto de los hijos, el juez debe rechazar la demanda (Art. 240).

Por su parte, la ley inglesa señala que puede invocarse como sustento de la única causa de divorcio –la irreparable destrucción del matrimonio– la separación por un período de por lo menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la iniciación de la demanda. El cónyuge demandado también puede oponerse alegando que la disolución del matrimonio le ocasiona un grave perjuicio.

D. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho y de sus motivaciones:

El profesor Plácido (2014), como se ha manifestado, los aspectos urgentes en toda ablación de hecho son:

- a) El ambiente objetivo o tangible, que consiste en la testificación del resquebrajamiento permanente y definitivo, sin alternativa de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el apartamiento físico de uno de los consortes de la morada conyugal.
- b) El aspecto infundado o moral, que es la falta de vehemencia de incorporarse, esto es, la voluntad cierta de uno o los dos consortes de no permanecer conviviendo, poniendo tope a la historia en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la suspensión de hecho debe haberse elaborado por inteligencias que no constituyen verdaderos azares de estado de urgencia o energía máximo, esto es sin que una emergencia jurídica lo imponga.
- c) El factor temporal, el intervalo graneado de dos años, si los maridos no tuviesen hijuelos pequeños de vida; y, de cuatro años, si los tienen.
- d) La carta del techo conyugal, al respecto, recuérdese lo dispuesto en el Artículo 36 del Código Civil: el apartamento conyugal es aquel en el cual los maridos viven de consuno o, en su achaque, el último que compartieron. La escisión de hecho supone la transgresión del deber de barraganería; deber que impone a entreambos esposos llevar a cabo historia común en el alojamiento conyugal. Por ello, se requiere revisar la legislación del habitáculo conyugal. Su falta de legislación determina la no

configuración de la causal. Evidentemente, la contribución probatoria corresponde al litigante. Para ello, podrá recurrir a cualquier recurso de experimentación admitido en la disposición procesal, que permita difundir certidumbre sobre la legalidad del apartamento conyugal (Casacion, 2004)

- e) El confinamiento físico del habitáculo conyugal, esto es, el aislamiento material del cobijo conyugal por parte de uno de los maridos. No interesa que ese confinamiento sea potestativo o amenazado; vale afirmar, que puede ser determinado por matrices imputables o no al marido que se retira. Así, quedan comprendidos los azares de abogar un asenso entre los consortes para radicar separados o una autorización de entreambos maridos del confinamiento físico recíproco, en manera simultánea o sucesiva; como el haberse restringido volver o ser arrojado del cobijo conyugal. También corresponde al pleiteante la atadura probatoria del confinamiento. Para ello, podrá recurrir a cualquier clima de prueba admitido en la ley procesal, que permita generar certidumbre sobre el descanso del apartamento conyugal; sin corresponder, si es o no es el consorte que se retiró en circunstancia voluntaria o rebuscada, por cuanto la causal puede ser invocada por cualquiera de ellos. En esta parte, la hipoteca probatoria está emboscada a fundamentarse el hecho objetivo de que dejaron de convivir y que, cada cual, continuó la vivacidad por separado del otro.
- f) El brindis del período legal mínimo de apartamento del apartamento conyugal.- Esto es el tiempo graneado cero de dos años, si los maridos no tuviesen hijuelos benjamines de perduración; y, de cuatro años, si tienen cachorros beocios.
- g) El seso del confinamiento físico del alojamiento conyugal.- Esto es la falta de vehemencia de juntarse o la meta cierta de uno o los dos esposos de no mantenerse conviviendo, poniendo coronamiento a la existencia en común por más que algún deber se cumpla. Tiene por objetivo fundarse que la interrupción de hecho se ha provocado por fundamentos imputables a uno de los esposos o por corduras que constituyen verdaderos azares de estado de estrechez o validez veterano. Lo antiguo, servirá para especificar la admisibilidad de la querrela y, asimismo, para identificar al consorte perjudicado a fin de abogar su firmeza de ocasión y, en su riesgo, la de sus hijuelos. Lo segundo, determinará la configuración de la causal. Su probanza corresponde a la parte que lo contesta, que puede ser el solicitante (no obstante, razonablemente, si quien querrela atribuye al demandado efemérides a él imputables, lo hará invocando

alguna de las otras causales del Artículo 333 del Código Civil y no la ablación de hecho como instrucción objetiva) como el demandado. El profesor Plácido (2014) señala que según la regulación del Artículo 345-a, constituye un menester particular de admisibilidad, estar al recorrido en el préstamo de las deudas alimentarias. Este menester ha sido cumplidamente reconocido en la legislación, pero entendido en algunos asuntos como menester de procedibilidad. (Casacion, 2004) Estableciéndose amén que: “si proporcionadamente la credencial de frisar al vencimiento en el pagaré de las cargas alimentarias es un menester de procedibilidad de la solicitud de divorcio por causal de ablación de hecho, aunque, ello no puede ser entendido tampoco comprendido de suerte absoluta, puesto que excepcionalmente dependiendo de cada evento en concreto, pueden verse querellas o notas que justifiquen la no petición de este menester, como el hecho que los consortes en absoluto se requirieron alimentos” (Casacion , 2007).

E. Protección de la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos:

El segundo párrafo del Artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el Artículo 4 de la Ley 27495, dispone que "(...) *el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*". Como se aprecia, se contempla la fijación de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes sociales, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Debe resaltarse el carácter no concurrente de las dos primeras cuestiones: si el juzgador fija una indemnización, no procede la adjudicación preferente de bienes sociales y, de igual manera, a la inversa.

a) Daños ocasionados por la separación de hecho

Se trata de un supuesto de hecho tipificado de responsabilidad civil familiar, que está referido a la trascendencia de la separación de hecho, como causal invocada y probada de la separación de cuerpos o del divorcio, hacia el cónyuge perjudicado y que resulta de la

conducta antijurídica del consorte que la motivó. Téngase presente que, para determinar la indemnización, primero se debe establecer la existencia, en el proceso que se trate, del cónyuge perjudicado. De no ser así, no se configura el supuesto de hecho tipificado de responsabilidad civil familiar.

Establecido quién es el cónyuge perjudicado –aquél que no motivó la separación de hecho–, la indemnización asume el significado de otorgar a la persona una "satisfacción" por las consecuencias del daño causado, por carecer de connotación patrimonial. Por eso, resulta importante la prueba de los daños ocasionados a fin de permitir al juzgador definir su magnitud y, entonces, fijar una reparación acorde al daño inferido. De no haberse ofrecido tal prueba, el juzgador está obligado a fijar la indemnización de acuerdo a su prudente juicio.

b) Adjudicación preferente de bienes sociales por la separación de hecho

Al respecto, es apremiante puntualizar dos cuestiones: i) Qué posesiones sociales serán las que se adjudicarán preferentemente; y, ii) Si la dádiva se realizará con escalafón a los gananciales que le corresponderán de la cesión al consorte perjudicado, con la golilla de restituir el pleonismo de atrevimiento con posibles naturales del beneficiado. Si adecuadamente el aludido Artículo 345-A del Código Civil, incorporado por la Ley 27495, no contiene una alternativa a las cuestiones planteadas precedentemente, en su último acápite –como ahora se indicó– apostó se entrevista al Artículo 323 del Código sustantivo, disponiendo su actividad a este supuesto, en lo que fuere pertinente. (Plácido, 2014)

2.2.9.3.4. Los efectos de la separación personal

Según el profesor Plácido (2014), los efectos de la separación de cuerpos pueden ser distinguidos respecto de los que se refieren a los cónyuges, y los que se aluden a la situación de los hijos:

Con relación a los cónyuges, la separación de cuerpos determina la suspensión de los deberes de cohabitación y de débito conyugal; origina el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales y la entrada en vigencia ipso iure del régimen de separación de patrimonios; la fijación de una pensión de alimentos recíproca, si fuere el caso; y, la

pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge culpable de la separación respecto del cónyuge inocente, quien la conserva. Respecto de los hijos, la abducción de cuerpos exige la regulación de los regímenes de la patria potestad y de los avituallamientos, librada a la prudencia del juez.

Acerca de estas lecciones, debe analizarse la abducción de batallones por autonomía unilateral y la que se produce convencionalmente. Sobre el primer supuesto, la tenencia de los hijuelos se otorga al marido espiritual, pero el juez puede promulgar lo contrario o entregárselo a un tercero.

De otra parte, si los dos maridos son culpables, los hijuelos hombres viejos de siete años quedan a grado del generador y todos los demás al cuidado de la madrastra, pudiendo el juez aparejar otra opción. El régimen nutricional para los cachorros será de reproche de los maridos, de acuerdo a sus decisiones y pertenencias que cada uno tenga.

Tratándose de la suspensión convencional, el juez fija el régimen de la nación autoridad y los avituallamientos de acuerdo al tratado acordado y dispuesto por los maridos, siempre que convenga al servicio familiar y sea acorde con el mandamiento público familiar.

2.2.9.3.5. Los efectos del divorcio vincular

A decir de Plácido (2014), los efectos del divorcio también pueden ser analizados con relación a los cónyuges y respecto de sus hijos: Tratándose de los cónyuges, el divorcio determina la disolución del vínculo matrimonial; *“cesa la obligación alimentaria entre ellos, aunque puede subsistir por acreditarse la imposibilidad para subvenir a sus necesidades”* (Casacion, 1998); y, posibilita que el cónyuge inocente exija una indemnización por el daño moral. Respecto de los hijos, nos remitimos a lo explicado respecto de la separación personal de conformidad con el Artículo 355 del Código Civil.

2.2.9.3.6. La reconciliación conyugal

Plácido (2014), afirma: *“La reconciliación no es sólo el perdón de la ofensa. Consiste en la reanudación de la vida común entre los cónyuges, lo que se aprecia en el cumplimiento de los deberes conyugales”*.

Los efectos que la reconciliación conyugal produce frente a la separación personal deben distinguirse si aquélla se genera durante el proceso o después de él. Si ocurre durante el proceso, determina su conclusión sin declaración sobre el fondo al declarar la ley que el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable. Si se presenta después del proceso, impide solicitar el divorcio ulterior. En general, por la reconciliación cesan los efectos de la separación de cuerpos; restituyéndose el estado normal del matrimonio.

No obstante, reconciliados los cónyuges, pueden demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas; sirviendo, los hechos perdonados, de referencia de la conducta del cónyuge culpable (Artículo 346 del Código Civil).

2.2.9.3.7. Aspectos procesales de la separación de cuerpos y del divorcio por causal

Según Placido (2014), por ser el proceso tipificado en el Código Procesal Civil, al cual se refieren los procesos de invalidez del matrimonio y los que tengan por objeto el emplazamiento o desplazamiento del vínculo paterno filial, desarrollaremos los aspectos procesales de la separación de cuerpos y del divorcio por causal; los que resultan aplicables a las otras pretensiones, en lo que fuere pertinente.

I Competencia.- Estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, Juzgados Mixtos, de conformidad con el Artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante. La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta. Asimismo, el Artículo 24, numeral 2, del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el Artículo 35 del Código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

En el supuesto que el demandado comparezca al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita.

Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

De otro lado, no existe impedimento legal para que los cónyuges acuerden por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, al no declararla improrrogable la ley. Ello se produciría, por ejemplo, si los cónyuges establecen por escrito su separación de hecho y en ella fijan su sometimiento a la competencia territorial de un determinado juez para el caso de iniciarse un proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Esa dispensa convencional del deber de cohabitación no podrá ser considerada como inválida e ineficaz, por cuanto sólo si los cónyuges no acuerdan la convivencia separada en los casos del Artículo 289 del Código Civil, procederá la dispensa judicial. En tal virtud, la prórroga convencional de la competencia sustentará la contradicción de la inhibitoria o de la excepción, ofreciéndose como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

Competen al juez que conoce de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos.

2.2.9.4. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El autor (Bautista, 2013), nos indica sobre el rol del ministerio publico en la administracion de justicia lo siguiente: *“Al lado del poder judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea administrar justicia y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general”*.

En materia civil el Ministerio Publico es parte de los procesos de divorcio, como tal puede o no contestar la demanda, ofrecer medios probatorios, impugnar resoluciones, lo cual significa que interviene en este proceso y en caso en estudio contesta la demanda tal como consta a folios 37 pero no emite dictamen fiscal en primera instancia pero si dictamina en la segunda instancia el fiscal superior emite su opinión como tal consta a folios 140.

Así pues encontramos como norma el Artículo 481 del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: *“el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior el Ministerio Público es el demandado), y, como tal, no emite dictamen”*.

Esta es la razón, para que en el representante del Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, con sus respectivos anexos y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.10. El divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica

2.2.10.1. Aspectos previos

A. El matrimonio

a) Definiciones

Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges —y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos— una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

b) Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Deber de fidelidad (aspecto civil porque es castigado por la ley y moral porque va en los principios de cada persona)

Deber de cohabitación (debe tenerse una vida matrimonial normal tal que siendo el marido el que se traslada, por Ejemplo, la mujer debe seguirlo).

Elección de domicilio conyugal (antes se realizaba solo por parte del hombre pero en la actualidad se hace conjuntamente).

Deber de asistencia (los cónyuges se deben auxilio, solidaridad y tolerancia mutua)

Deber de protección (los cónyuges se deben solidaridad y protección tanto moral como física).

Contribución a los gastos del hogar (antes los gastos eran pagados por el hombre pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el Cuidado a los hijos y al hogar)

Apellido del marido (no es obligación en la actividad la firma con el apellido del marido sino optativo, se puede seguir firmando con el apellido de soltera).

c) Regulación del matrimonio

El matrimonio está regulado en el actual Código Civil, en el numeral 234, donde explícitamente dice que *“es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común”*.

Explícitamente está previsto que el marido y la mujer, tienen autoridad en el hogar, además de consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad mutuamente iguales, regulada en la Sección Primera y Segunda de las Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal, en el Libro Tercero sobre Derecho de Familia.

B. El divorcio

a) Definiciones

El divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. (Alvarez, 2006)

Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, que dando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados. (Cabello, 2003)

b) Las causales de divorcio

- El Adulterio
- Violencia Física o Psicológica
- Atentado contra la vida del Esposo(a)
- La Injuria Grave
- El Abandono Injustificado del hogar por más dos años
- La Conducta Deshonrosa
- El Uso de Drogas
- La Enfermedad grave de Transmisión Sexual
- La Homosexualidad
- La Imposibilidad de hacer vida en común

C. La causal de separación de hecho

a) Definiciones

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal.

La **primera** el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal;

La **segunda** la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y

El **tercero**, el transcurso ininterrumpido del tiempo señala la le

b) Regulaciones

Está regulada en el inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001.

D. La causal de violencia física y psicológica

a) Definiciones

La causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común

b) Regulaciones

Está regulada en el inciso 2 del Artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia

2.2.10.2. El divorcio en el proceso de conocimiento

Según Plácido (2014), el Código Civil de 1984, puesto de manifiesto más igualmente, con la modificación introducida por la Ley 27495 sigue un estilo mixto y enredado, en que caben diversas líneas para penetrar la soledad personal y el divorcio. Así:

- a) “Admite el recíproco beneplácito (despedida convencional) únicamente para explicar la ramificación de seres, la que puede convertirse posteriormente en divorcio vincular”;
- b) “Contempla corduras de recriminación (quebrantamientos graves o reiterados de los cometidos conyugales), que pueden ser alegadas acierto para recurrir la despedida de volumenes como el divorcio afectar, con la consecuencia de un marido apadrinado activamente y otro pasivamente, sin agravante de la creíble delación recíproca y convencional”
- c) “Conjuntamente admite mamas no inculpatorias (interrupción de hecho y cesación convencional), con la consecuencia de que cualquiera de los maridos está legalizado para pleitear al otro”; y,
- d) “Permite el divorcio próximo cuando se declara la abducción de grosos por cualquier instrucción. No debe engranujarse de mirada, que se negociación de una regulación unitaria, aplicable al casamiento oficiado fiel la calidad civil”.

2.3. Marco conceptual

- A. **Acción.-** Facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que esta se resuelva sobre la pretensión, que aquel dice tener.
- B. **Adulterio.-** Se da cuando una persona casada tenga relaciones sexuales con una persona que no es su conyugue, entendiéndose por violación del deber de fidelidad, en la que el esposo(a) inocente puede pedir el divorcio.
- C. **Corte Superior de Justicia.-** Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.
- D. **Decisión judicial.-** Determinación de la resolución firme que se asume en un asunto juzgado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.
- E. **Divorcio.-** El divorcio visto como una sanción a la parte culpable o como una solución que no precisamente es buena para el entorno familiar, desde ambos puntos de vista, es también llamado divorcio sin culpa, para lo cual existen normas en la legislación de Perú.
- F. **Divorcio por causal.-** Prácticamente, hay dos clases de divorcio: de mutuo acuerdo (convencional) y por causal (unilateral). En éste último Competen al juez que conoce el divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos.
- G. **Expediente.-** Documento judicial en el que se encuentran las piezas escritas del proceso, con agregados sucesivos y en un orden específico y temporal, con las que se forma un cuerpo foliado numerado.
- H. **Evidencia.-** Es una prueba determinante en un proceso judicial, con la que se puede demostrar fehacientemente el acto.
- I. **Fallos.-** Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

- J. Instancia.-** Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales.
- K. Juzgado civil.-** Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios
- L. Motivación.** Sustento explicado para hacer algo.
- M. Partes.-** Las “partes” de un juicio son las personas u organizaciones (por ejemplo, empresas o grupos sin fines de lucro) en cuyo nombre se abre el caso.
- N. Probar.** Acto para demostrar o evidenciar una afirmación.
- O. Principio.** Razón fundamental, origen, base sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Principio es una ley o regla que se cumple como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito.
- P. Pertinencia.-** Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia.
- Q. Pretensión.-** Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.
- R. Primera instancia** Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.
- S. Juzgado de Familia.** Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos previsto en el Derecho de Familia.
- T. Segunda instancia** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior.
- U. Sustento teórico.** Base, conjunto de fundamentos científicos.
- V. Sustento normativo.** Base, conjunto de fundamentos extraídos de algún sistema jurídico.
- W. Valoración conjunta.** Apreciación contextual y de entorno coherente de un conjunto de elementos probados.

III. Hipótesis

La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, es muy alta y muy alta respectivamente; además responde a regulación de la normativa establecida y se deriva de la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Aclarando que la hipótesis establece relaciones, entre los hechos; para otros es una posible solución al problema; hipótesis no es más que una relación entre las variables, y hay quienes afirman que es un método de comprobación. La hipótesis como proposición establece relación entre los hechos. Una hipótesis es el establecimiento de un vínculo entre los hechos que el investigador va aclarando en la medida en que pueda generar explicaciones lógicas del porqué se produce este vínculo.

IV. Metodología

4.1. Nivel de la investigación

El nivel de investigación es descriptivo y exploratorio: descriptivo porque se caracterizará el fenómeno tal como se encuentra, sin realizar cambio alguno; y exploratorio para evidenciar la calidad de decisiones de los jueces que comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia.

4.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo Mixta, teniendo en cuenta que también es de tipo cuantitativa y cualitativa.

Cuantitativa. Por lo mismo que el planteamiento del problema concreto de investigación se deriva del objeto de estudio e enriquece el marco teórico que, a la vez, guía la investigación elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, brindando parámetros en los rangos establecidos.

Cualitativa. Ya que la investigación está centrada en el significado de las acciones del ser humano. Es sabido que para el perfil cualitativo se requiere concurrir al análisis para identificar los indicadores de la variable, objeto de estudio de las sentencias analizadas.

Mixto. Su perfil mixto, se evidencia porque se hace un estudio cualitativo y cuantitativo a la vez, permitiendo una mejor descripción, deducción y análisis de los resultados.

4.3. Diseño de la investigación

Es estudio y análisis que se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia los datos se reflejan en la evolución de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Es una investigación retrospectiva, cuya planificación y recolección de datos se hacen en tiempo pasado.

4.4. Unidad de Análisis

Para las unidades de análisis se definen con propiedad y precisión a quien se aplica los instrumentos para obtener la información. (Prada & Rucci, 2016)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de divorcio por causal de adulterio; con interacción de una de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de un órgano jurisdiccional del segundo Juzgado de Familia-Sede-Central en primera instancia y segunda instancia del Distrito Judicial de Tacna 2010.

4.5. El universo y muestra

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis están en el Expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, sobre divorcio por causal de adulterio tramitado en vía proceso de conocimiento, perteneciente a los archivos del 2° Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Tacna.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el Anexo 3; estas sentencias se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (Iniciales de su Nombre y Apellido.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho (Persona, objeto, población, en general), para poder ser analizados y cuantificados, donde las variables son un Recurso Metodológico.

En el presente trabajo la variable fue: “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, del expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02 de divorcio por la causal de adulterio”.

Respecto a los indicadores de la variable

En esta investigación, los indicadores son representados por aspectos reconocibles. Así, en la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel de pre grado de los estudiantes.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable fueron cinco, facilitar el manejo de la metodología en cinco rangos la calidad esperada, estos son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

4.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de observación: tanto del conocimiento, sistemático, así como del análisis de contenidos. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la realidad problemática del proceso judicial que existen en los expedientes judiciales; así como en la interpretación de las sentencias; de primera y segunda instancia respectivamente en la recolección de datos de las sentencias, en el análisis de los resultados.

Respecto al instrumento: estructurado de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no

En la presente investigación se utilizó la lista de cotejo como instrumento denominado lista de cotejo como instrumento de recolección de datos. Así el instrumento responde a los indicadores correspondientes a la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; es un conjunto de parámetros de calidad, pre-establecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.8. Procedimiento de recolección de datos

La descripción del acto de recojo es, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. Todo ello respondiendo al diseño establecido para la línea de investigación comenzando con la presentación de pasos para el recojo de información, de las sentencias mencionadas.

4.9. Plan de análisis

4.9.1. La primera etapa

Fue descriptiva, consistió en análisis del expediente, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue, un logro basado en la observación y el análisis

4.9.2. Segunda etapa

También fue, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.9.3. La tercera etapa

Fue un análisis, de carácter sistematizado, analítico, de la revisión de la literatura. El investigador(a) evidencio y aplico el análisis en el objeto de estudio; de las sentencias, de primera y segunda instancia que resulta ser un documento el expediente judicial; así como recoger datos; reconocer, explorar su contenido, apoyados en las bases teóricas.

4.10. Matriz de consistencia lógica

Para una mejor organización de la investigación se procedió a establecer la siguiente Matriz de consistencia, en la que se resalta el título, el problema de investigación, los objetivos: general y específicos, entre otros.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Título: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio; Expediente n° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2019.*

	Problema de investigación	Objetivo de investigación
General	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2019?	Analizar la Calidad de la Sentencia emitida de Primera y Segunda Instancia, sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° N°01101-2010-0-2301-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Tacna. 2019.
	Objetivos específicos	
	<i>Respecto de la sentencia de Primera Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de Segunda Instancia</i>
Específicos	a) Determinar la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.	d) Determinar la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
	b) Determinar la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.	e) Determinar la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
	c) Determinar la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.	f) Determinar la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Hipótesis	
	<i>La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, es alto y responde a regulación de la normativa establecida.</i>	
	Variables: “Calidad de Sentencia” y “Divorcio por Causal de Adulterio”	

4.11. Principios éticos

Es el estudio, que está sujeto a lineamientos éticos básicos de: honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumen, compromisos éticos antes, durante y después del proceso a investigar; a efectos de cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad de la persona y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, se suscribe una Declaración de compromiso ético, en el cual se asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 4. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela datos de identidad de las personas naturales y jurídicas protagonistas en el proceso judicial.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01101-2010-0-2301-JR-FC-02 DEMANDANTE : XX DEMANDADO : YY MATERIA : Divorcio por Causal SECRETARIA : MM</p> <p>Resolución N° 16</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Tacna, veintisiete de diciembre del año dos mil once.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p>				X						

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA: VISTA: Resulta de autos, que mediante escrito de fojas 55 a 59. XX interpone demanda de Divorcio por la Causal de Adulterio en contra de YY, a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron, asimismo, se otorgue una pensión alimenticia a favor de su hijo XY y se fije una indemnización por daño moral ascendente a S/. 50.000.00. Sostiene que contrajo matrimonio con el demandado el día 30 de abril del año 1994 ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, del distrito, provincia y departamento de Tacna, que procrearon a dos hijos llamados XY (21) y YX (15) el mismo que sufre de retardo mental, lo cual el demandado nunca se hizo cargo de su hijo, comenzando sus diferencias por los constantes maltratos físicos y psicológicos desde el mes de marzo del año 2008, en vista que juntos tenían un negocio familiar, el mismo que era gerenciado y conducido por el demandado, pero sus constantes deudas y el poco ingreso que tenían en sus utilidades, era motivo suficiente en pensar que tenía otra relación con una mujer, ya que se dirigía y gastaba en los sitios denominados chupodromos, llegando después de tantas diferencias a firmar un Acta de Acuerdo Conyugal. Con fecha 08 de agosto del 2008, sostuvieron un altercado, en vista que ya habían comentado que el demandado tenía una amante y que gastaba dinero con esta persona, lo cual fue le fue indicado sor éste.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DE LA CONTESTACIÓN Admitida a trámite la demanda por auto de fojas 60, se corrió el traslado correspondiente a la parte emplazada, quien la contesta mediante escrito de fojas 87 a 93, rechazando y negando las pretensiones y contradiciendo sus fundamentos, solicitando se declare infundada la demanda, al sostener que las diferencias a la cual se refiere la accionante, data desde mucho antes, cuando eran muy jóvenes, dado que él contaba con 17 años de edad y ella 19, además, los problemas no eran económicos, sino por diferencias personales y el mal carácter de la demandante, quien no era muy comprensiva. Al quebrarse la relación, desde hace varios años quedaron en dormir en habitaciones distintas, en esas circunstancias conoció a BP, quien le brindó afecto y comprensión ante el cuadro depresivo que afrontaba por el matrimonio deteriorado, surgiendo posteriormente una relación sentimental de la cual nació David Alejandro, pero para ese entonces ya hacían vida en común, existiendo un documento de por medio. Asimismo, en el punto 3 del Acta de Acuerdo Conyugal suscrito ante el Juez de Paz del CPM Vigil, acordaron que los gastos de manutención los asumiría la demandante en mérito que el demandado renunciaba a sus derechos del negocio que tenían en común, pero a pesar de ello siempre esta al pendiente de sus hijos y atendiendo sus necesidades de acuerdo a sus posibilidades, debe tenerse presente que el derecho alimentario es obligación de ambos padres y la demandante percibe ingresos que sobrepasan los S/2,5000.00 del negocio que le dejó. Añade</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>						8	

<p>que la accionante mantiene relaciones amorosas con una persona de nombre Carlos Romero e incluso le puso su nombre al nuevo negocio comercial que tiene. En lo que respecta a su hijo YX, es un joven con retraso mental moderado y a la fecha se encuentra cursando sus estudios en una institución educativa como los demás adolescentes y no se encuentra en ningún centro especial como pretende hacer ver la demandante, por lo que el monto solicitado es por demás exorbitante y sin ningún sustento legal, además él se encarga de sus necesidades y lo recoge diariamente de su colegio. Finalmente, respecto a la supuesta infección sufrida por la demandante, es totalmente falso, dado que desde hace más de cuatro años duermen en habitaciones separadas y solo el trato era debido al manejo del negocio, además, ella tenía pleno conocimiento que mantenía relaciones amorosas con otra persona, habiendo quedado en forma verbal poner fin al vínculo matrimonial por mutuo acuerdo. Que la accionante ha vendido un inmueble, adquiriendo un vehículo y aperturando un negocio, lo cual resulta temerario sostener que le ha causado daño moral, con hechos que no ha probado en su demanda y estar llevando una vida normal con todos los bienes que le ha dejado, más él solo vive de algunos trabajos en calidad de apoyo que presta en algunas imprentas, el cual le permite afrontar gastos mínimos y sin descuidarse de sus hijos. Por su lado, el representante del Ministerio Público absuelve el traslado mediante escrito de fojas 65 y 66. Mediante resolución 03 se tiene por apersonado al demandado y por absuelto el traslado de la demanda.</p> <p>DE LAS AUDIENCIAS</p> <p>Mediante resolución 04 (folio 99) se sana el proceso y a fojas 109 y siguiente corre el Acta de la Audiencia de Conciliación, diligencia a la que concurrieron todas las partes. La Audiencia de Pruebas se realizó conforme acta de fojas 126 y 127, una vez más con la presencia de todos los justiciables.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la parte individualización de tercero no se observa y en cuanto a los plazos establecidos no se cumplió, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hecho	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>3. Mediante resolución 04 (folio 99) se sana el proceso y a fojas 109 y siguiente corre el Acta de la Audiencia de Conciliación, diligencia a la que concurren todas las partes. La Audiencia de Pruebas se realizó conforme acta de fojas 126 y 127, una vez más con la presencia de todos los justiciables.</p> <p>4. Seguido el presente proceso conforme a las reglas del procedimiento según se invierte de los párrafos anteriores, se expidió una sentencia a fojas 133 y siguientes, la cual fue declarada nula por resolución de vista de fojas 178 a 180, bajo el argumento de que esta Judicatura ha incurrido en motivación insuficiente; por lo que es menester expedir nueva sentencia.</p> <p>PROBLEMA:</p> <p>5. Se debe determinar:</p> <p>a) Si se encuentra configurado la causal de adulterio.</p> <p>b) El estado de necesidad del adolescente YX.</p> <p>c) Las posibilidades económicas de YY.</p> <p>d) Si existe el daño moral a consecuencia del supuesto adulterio; y,</p> <p>e) Si existe patrimonio social susceptible de liquidación.</p> <p>ANÁLISIS:</p> <p>6. Que, con el acta de matrimonio que corre a fojas 06, se acredita debidamente que la demandante contrajo matrimonio civil con el emplazado el día 30 de abril de 1994 ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, provincia y región de Tacna y que el vínculo nacido de dicho matrimonio está aún vigente. Asimismo, con las actas de nacimiento de fojas 07 y 08, procrearon dos hijos en común, XY y YX, actualmente de 23 y 17 años de edad, respectivamente.</p> <p>Respecto si se encuentra configurado la causal de adulterio.</p> <p>7. Que, la causal de adulterio, prevista en el inciso 1 del Artículo 333° del Código Civil, resulta configurada con la unión sexual de un hombre o una mujer casados con persona distinta a su consorte, conducta que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges y que requiere, además, del elemento material constituido por la cópula fuera del lecho matrimonial, la imputabilidad del cónyuge en el acto infiel. En autos el adulterio alegado aparece</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>										

	<p>12. Que, las necesidades de YX no requieren probanza, por cuanto al tratarse de un adolescente en edad escolar¹, además de padecer de retardo mental leve ², no se encuentra en posibilidades de proveer su propia subsistencia, en cuanto a alimento, vivienda, vestido, educación, asistencia médica y recreación. Además, aunque se desprende de autos, que la actora realiza labores económicas de subsistencia, no se ha demostrado que obtenga ingresos suficientes que le permitan atender adecuadamente y sin el concurso del demandado las necesidades básicas de su hijo, tal como lo ha venido realizando como se aprecia de los documentales de fojas 18 a 40.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Respecto a las posibilidades económicas de YY. 13. Que, en lo que atañe a las posibilidades económicas de YY, se advierte en autos que éste ha declarado que percibe un ingreso mensual de Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles y siendo esto solo un valor referencial, debe de tenerse presente que de las ejecutorias existentes emitidas por la Sala Civil de esta Corte, se presume que los obligados por pensiones alimentarias, obtienen una remuneración mínima vital, de tal suerte que puede concluirse que dicha parte está en posibilidad de concurrir con la actora en los gastos de manutención de YX, tal como ha venido realizando mediante entrega de víveres mas no en dinero en efectivo (fojas 126 -respuesta dada a la quinta pregunta-). Aun cuando no obran en el expediente medios probatorios que permitan establecer con exactitud el importe de todos los ingresos con que cuenta el emplazado, teniendo en cuenta que no se advierte ingresos mayores a los referidos a fojas 85 y 86 ni perciba ingresos por el negocio detallado a fojas 17, el cual pertenece a su conviviente, conviene advertir que es como aparece de su documento nacional de identidad, que éste es una persona joven y nada en autos revela que padezca impedimento para abocarse a actividades remuneradas, debiendo considerarse, de igual modo que conforme al Artículo 481° del o Código Civil no es necesario probar rigurosamente los ingresos del obligado. 14. Que, para la determinación del quantum del débito alimentario del demandado, debe tenerse en cuenta, por último, que dicha parte ha demostrado tener carga familiar adicional, por lo que puede presumirse que mantiene obligación de sustento frente a su hijo YX5, quien cuenta con 02 años de edad. Respecto a la existencia de daño moral a consecuencia del adulterio. 15. Que; el mentado Artículo 351° del Código Civil; si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. 16. En cuanto a este extremo, es pertinente conceder a favor de la accionante un resarcimiento pecuniario, pues se aprecia de autos, sobre de todo de la denuncia por abandono de hogar de folios 10, indicios suficientes de que el responsable primordial de la separación y del quebrantamiento de los deberes conyugales es el demandado, quien se sustrajo a sus deberes como esposo y padre al constituir un hogar de hecho con tercera persona, muy probablemente debido que BP se encontraba gestando un hijo para él6, además, de haber sido víctima de violencia familiar, como lo atribuye la demandante en el Certificado Médico Legal de fojas 11, al igual de ser el causante, probablemente, de que XX haya obtenido en el mes de julio del 2008 una infección vaginal -</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						18

<p>Vulvovaginitis Condilomatosis Vulvar-, como se le ha diagnosticado a folios 16, fecha en que el demandado ya mantenía una relación extramarital con BP. Por lo que resulta justo se conceda un resarcimiento pecuniario a favor de la demandante, por ser la parte más afectada con la frustración del matrimonio cuya disolución se pretende.</p> <p>Respecto a la existencia de patrimonio social susceptible de liquidación.</p> <p>17. Que, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, estando al Artículo 353° del Código Civil, asimismo, por el divorcio cesa el derecho de la cónyuge de llevar el apellido del marido, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 24° del mismo cuerpo legal y finalmente, se declarará el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme lo establece el Artículo 318° inciso 3 del mismo cuerpo legal. procediéndose a la liquidación de los bienes cuya existencia se haya acreditado, pudiendo inferirse de autos la titularidad social de los predios descritos; e identificados en las Partidas, Registrales números once millones veintidós mil seiscientos sesenta y uno; y, cinco millones tres mil ciento sesenta y cuatro del Registro de Predios de Tacna (fojas 41 a. 53), pero que estas no son susceptibles de liquidación debido a que los justiciables acordaron, mediante acta de fojas 15, que dichos inmuebles serán transferidos a sus hijos en calidad de Anticipo de Legítima, mientras, que el inmueble descrito e identificado en la Partida Registral número veinte millones veintisiete mil trescientos cuatro (folios 73 a 75), ha ingresado al Régimen de Separación de Patrimonios, como se detalla a fojas 54.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1 - 4	5 - 8	9 - 12	13 - 16	17-20
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS Antecedentes Primero.- Que XX interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de adulterio en contra de YY, a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, basándose en los siguientes hechos, que contrajo matrimonio civil con el demandado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, que procrearon a dos hijos llamados XY y YX (sufra de retardo mental), de veintiún y quince años, respectivamente, indica que el demandado nunca se hizo cargo de su hijo, teniendo diferencias por el negocio, constantes deudas, por los gastos que realizaba con otra relación, que en el mes de Marzo del dos mil ocho el demandado se retiró del hogar conyugal, que en el mes de Setiembre le diagnosticaron una infección vaginal, posteriormente se enteró que su cónyuge registró al menor YX como su hijo. Demanda que es admitida por resolución número uno, emplazando al demandado, quien contesta la demanda, indicando que la demandante tenía perfecto conocimiento que mantenía relaciones amorosas con otra persona, además indica que dormían en habitaciones separadas por lo que no pudo contagiar una infección vaginal, y que ha entregado a sus hijos, como anticipo de herencia, acciones y derechos de diferentes bienes inmuebles, así también le entrega las acciones y derechos del local comercial "Librería Comercial Bolognesi EIRL" a favor de XX. Análisis del caso Segundo.- Revisada la presente causa se tiene que XX, interpone demanda de divorcio, por la causal de adulterio [folios cincuenta y cinco y siguientes], acreditando la causal de adulterio con la partida de nacimiento, que corre de folios nueve, del cual se desprende que el demandado ha tenido un hijo con una tercera persona, manteniendo una convivencia de hecho, conforme lo ha manifestado; en autos, configurándose de esta manera, la causal de adulterio, por lo que procede amparar la demanda.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										

Motivación del derecho	<p>Tercero.- Que la causal que se invoca para la ruptura del vínculo matrimonial se hallan prevista en el Artículo 333 inciso 1 del Código Civil, habiéndose aplicado correctamente por el A quo las normas de derecho material, declarando; las consecuencias legales que se hallan consagradas en el mismo. Por otro lado, con respecto a lo alegado en su recurso de apelación, se debe mencionar que se advierte que se ha fijado la indemnización a que se contrae el Artículo 345-A del acotado Código Civil, a razón de advertirse la existencia de perjuicio, al estar acreditado que quien incumplió los deberes conyugales fue el demandado, al constituir un hogar de hecho con una tercera persona, durante la vigencia del vínculo matrimonial con la demandante. Con respecto a lo alegado en el recurso de apelación, "que cedió la mitad de las acciones y derechos de la librería comercial Bolognesi a favor de la demandante", se debe indicar que aun siendo así, el monto de indemnización fijado por el A quo es proporcional al daño causado, conforme a lo expresado, anteriormente. En cuanto a las obligaciones alimentarias para su menor hijo, se tiene que el monto fijado por el A quo es proporcional a las necesidades del menor debiendo tener presente que se trata de un adolescente en edad escolar, y con retardo mental leve, así mismo, se debe precisar que el propio ordenamiento jurídico no exige que se investigue rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe prestar los alimentos, debiendo, por lo tanto, otorgar la pensión alimenticia, atendiendo a las posibilidades y necesidades del alimentista como del obligado, en tal sentido, se tiene de autos, que el demandado cuenta con la capacidad física para trabajar, no habiendo acreditado sufrir alguna discapacidad, además de haber declarado contar con ingresos económicos, incluso haber solicitado varios créditos ante diferentes entidades bancarias.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>Declaro fundada en parte la demanda acumulada de alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. En consecuencia, ordeno que el demandado YY acuda a su hijo XY con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de doscientos ochenta 00/100 nuevos soles, pensión que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda, fijo una indemnización por daño moral de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.5,000.00), que deberá abonar YY a favor de la demandante, con lo demás que contiene, y lo devolvieron.</p> <p>S.S VICENTE AGUILAR TELLERÍA VEGA AYCA GALLEGOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca-2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o consulta; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde; sobre el pago de los costos y costas del proceso no se cumple (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					35
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca-2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre *Divorcio por Causal de Adulterio*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna- Juliaca-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca-2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Aulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02**, del Dist Judicial del Tacna- Juliaca-2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fuer muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Analisis de resultados

De acuerdo a los resultados, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Proviene de la calidad de sus respectivas partes expositiva, considerativa y resolutive, de la primera que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la segunda que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

De la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad fue calificada como alta y alta, respectivamente. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes. Donde, la calidad de la introducción calificada como alta y moderada, respectivamente; en la calidad de la postura de las partes, la primera fue calificada como alta y la segunda fue calificada como muy alta.

Éstos resultados se derivaron de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que en la Primera Sentencia fueron de rango: alta y alta respectivamente; en la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la parte individualización de tercero no se observa y en cuanto a los plazos establecidos no se cumplió, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

En la segunda sentencia fueron de rango moderada y muy alta respectivamente; en la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la claridad; en cuanto al encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso no cumplen; de igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

De la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad fue calificada como muy alta y muy alta; respectivamente. En la primera, la calidad de la motivación de los hechos fue muy alta, la motivación el derecho fue alta; en cambio, en la segunda, la calidad de la motivación de los hechos fue calificada como alta, la motivación el derecho fue calificada como muy alta. .

Éstos resultados se derivaron de la calidad de la parte considerativa de la sentencia, que en primera instancia fue de rango: muy alta; se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente; en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, en la segunda sentencia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente; en la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

De la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad de la parte resolutive en ambas, tanto en la primera y segunda sentencia fue calificada como muy alta y muy alta, respectivamente. En la calidad de la aplicación del principio de correlación la calificación fue de muy alta y muy alta, respectivamente; y la descripción de la decisión, fueron calificadas como alta y muy alta respectivamente.

Los resultados revelan la calidad de la parte resolutive, en la primera instancia fue de rango: muy alta; se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente; en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; se evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

En la segunda instancia fue de rango muy alta; se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente; en la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o consulta; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; finalmente, en la descripción de la decisión, encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde; sobre el pago de los costos y costas del proceso no se cumple (o la exoneración), y la claridad.

VI. Conclusiones

Primera.- Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de instancia y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y liquidación de sociedad de Gananciales del expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna-Juliaca-2019, fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Segunda.- Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tacna, el pronunciamiento fue: PRIMERO: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por R. sobre Divorcio por la Causal de Adulterio, en contra de H.; declarándose, en consecuencia, disuelto el matrimonio civil. SEGUNDO: Declaró FUNDADA en parte la demanda acumulada de Alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. TERCERO: Fijó una indemnización por daño moral de Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles, que deberá abonar XX, a favor de la demandante. CUARTO: Dispuso que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior para lo cual se cursará la comunicación correspondiente y una vez firme, se expidan oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar.

Tercera.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la parte individualización de tercero no se observa y en cuanto a los plazos establecidos no se cumplió, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

Cuarta.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó 18 parámetros de calidad.

Quinta.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; se evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Sexta.- Se concluyó que, fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el pronunciamiento del fallo, CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución

número dieciséis de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil once, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cincuenta y cinco al cincuenta y nueve interpuesta por :R sobre divorcio por causal de adulterio, en contra de:H, en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio civil, (...) extinguidos los derechos hereditarios entre los cónyuges y fenecida; la sociedad de gananciales, sin liquidación. Declaro fundada en parte la demanda acumulada de alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. En consecuencia, ordeno que el demandado R, acuda a su hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de doscientos ochenta 00/100 nuevos soles, se fijo una indemnización por daño moral de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.5,000.00), que deberá abonar XX, a favor de la demandante, con lo demás que contiene, y lo devolvieron.

Sétima.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la claridad; en cuanto al encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso no cumplen. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

Octava.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó 18 parámetros de calidad.

Novena.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o consulta; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde; sobre el pago de los costos y costas del proceso no se cumple (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, E. M. (2006). *Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* Lima, Perú: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perr.
- Cabello, C. J. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú?* Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Castillo, J. L., Luján, M., & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara Ediciones.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Código Procesal Civil. (2008). *Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima.
- Couture, E. (2009). *Apuntes Jurídicos: La Jurisdicción*. Lima.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Lima: El Buho.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartua, J. (2009). *El Razonamiento de las Resoluciones Judiciales*. México: Mc Graw.
- Ministerio Público. (s. f.). *Ley Orgánica del Poder Judicial. art. 53*.

Parada Abogados. (25 de abril de 2017). *La Motivación y Fundamentación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de <http://www.paradaabogados.com/es/jrp/822-la-motivaci%C3%B3n-y-fundamentaci%C3%B3n-de-las-resoluciones-judiciales-como-obligaci%C3%B3n-del-juez>

Pfuro, K. (2017). *La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano (Propuesta Legislativa)*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.

Prada, M. F., & Rucci, G. (2016). *Instrumentos para la medición de las habilidades de la fuerza de trabajo - Competencias del siglo XXI*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Poder Judicial de Perú.

Ticona, V. L. (1994). *Código Procesal Civil: Comentarios, Materiales de estudio y Doctrina*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

ANEXOS

ANEXO 01

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i> . Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple/No cumple

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En terminus de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple

		CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 02

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2.Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que**

justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el**

pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 03

EVIDENCIA EMPÍRICA DE OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente N°: 01101-2010-0-2301-JR-FC-02

Demandante : xx

Demandada : yy

Materia : Divorcio por Causal

Secretaria : CCCCCCCCC

Resolución N° 16

SENTENCIA

Tacna, veintisiete de diciembre del año dos mil once.-

VISTO:

El expediente número cero un mil ciento uno guión dos mil diez guión cero guión dos mil trescientos uno guión JR guión FC guión cero dos, seguido por XX en contra de YY sobre Divorcio por Causal de Adulterio, en el que habiéndose cumplido los trámites de ley, debe dictarse resolución final.

ANTECEDENTES:

1. Resulta de autos, que mediante escrito de fojas 55 a 59. XX interpone demanda de Divorcio por la Causal de Adulterio en contra de XX , a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron, asimismo, se otorgue una pensión alimenticia a favor de su hijo XY y se fije una indemnización por daño moral ascendente a S/. 50.000.00. Sostiene que contrajo matrimonio con el demandado el día 30 de abril del año 1994 ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, del distrito, provincia y departamento de Tacna, que procrearon a dos hijos llamados XYY (21) y XY(15) el mismo que sufre de retardo mental, lo cual el demandado nunca se hizo cargo de su hijo, comenzando sus diferencias por los constantes maltratos físicos y psicológicos desde el mes de marzo del año 2008, en vista que juntos tenían un negocio familiar, el mismo que era gerenciado y conducido por el demandado, pero sus constantes deudas y el poco ingreso que tenían en sus utilidades, era motivo suficiente en pensar que tenía otra relación con una mujer, ya que se dirigía y gastaba en los sitios denominados chupodromos, llegando después de tantas diferencias a firmar un Acta de Acuerdo Conyugal. Con fecha

08 de agosto del 2008, sostuvieron un altercado, en vista que ya habían, comentado que el demandado tenía una amante y que gastaba dinero con esta persona, lo cual fue le fue indicado sor éste.

Durante su infidelidad y adulterio por parte del demandado, durante el mes de marzo del 2008 en el que se retiró del hogar conyugal hasta el mes de septiembre del mismo año, se dirigió al consultorio ginecológico del Hospital Regional Hipólito Unánue, por que sufría dolores en su parte vaginal, diagnosticándole una infección vaginal, producto de las relaciones sexuales con el demandado, transmitiéndole esta dicha enfermedad por sus relaciones extramatrimoniales que tenía con otra mujer, es así que al reclamarle de esta actitud a su cónyuge, le contestaba que él desconocía este tipo de enfermedades, comentándole que tenía un amante y que dicha persona estaba embarazada, hasta que en el mes de diciembre del 2009 se acercó a la Municipalidad provincial de esta ciudad y al solicitar por el nombre de su cónyuge si tenía algún otro hijo registrado, le indicaron sobre uno con el nombre de XXYY el 15 de marzo del 2009, manteniendo una relación extramatrimonial con XXX, demostrando de esta manera el adulterio del demandado. En cuanto a la pensión alimenticia para su hijo XY el mismo que sufre de retardo mental, debe ascender a la suma de S/. 800.00 Nuevo Soles en forma mensual, debido a que el emplazado tiene negocios en el rubro de abarrotes y librería, el cual esta a nombre de la actual pareja del emplazado. Asimismo se la solicita una compensación por el daño moral ocasionado, lo cual debe de ser de S/. 50,000.00 Nuevo Soles. Finalmente, durante el matrimonio han adquirido tres bienes inmuebles, los cuales fueron dados en Anticipo Legítimo a favor de sus dos hijos, tal como se acordó mediante Acta de Renuncia de Acciones y Derecho de Bien Mueble celebrado ante el Juez de Paz de Vigil.

2. Admitida a trámite la demanda por auto de fojas 60, se corrió el traslado correspondiente a la parte emplazada, quien la contesta mediante escrito de fojas 87 a 93, rechazando y negando las pretensiones y contradiciendo sus fundamentos, solicitando se declare infundada la demanda, al sostener que las diferencias a la cual se refiere la accionante, data desde mucho antes, cuando eran muy jóvenes, dado que él contaba con 17 años de edad y ella 19, además, los problemas no eran económicos, sino por diferencias personales y el mal carácter de la demandante, quien no era muy comprensiva. Al quebrarse la relación, desde hace varios años quedaron en dormir en habitaciones distintas, en esas circunstancias conoció a XXYY, quien le brindo afecto y comprensión ante el cuadro depresivo que afrontaba por el matrimonio deteriorado, surgiendo posteriormente una relación

sentimental de la cual nació XYXY, pero para ese entonces ya hacían vida en común, existiendo un documento de por medio. Asimismo, en el punto 3 del Acta de Acuerdo Conyugal suscrito ante el Juez de Paz del CPM Vigil, acordaron que los gastos de manutención los asumiría la demandante en mérito que el demandado renunciaba a sus derechos del negocio que tenían en común, pero a pesar de ello siempre esta al pendiente de sus hijos y atendiendo sus necesidades de acuerdo a sus posibilidades, debe tenerse presente que el derecho alimentario es obligación de ambos padres y la demandante percibe ingresos que sobrepasan los S/.2,5000.00 del negocio que le dejó. Añade que la accionante mantiene relaciones amorosas con una persona de nombre Carlos Romero e incluso le puso su nombre al nuevo negocio comercial que tiene. En lo que respecta a su XY, es un joven con retraso mental moderado y a la fecha se encuentra cursando sus estudios en una institución educativa como los demás adolescentes y no se encuentra en ningún centro especial como pretende hacer ver la demandante, por lo que el monto solicitado es por demás exorbitante y sin ningún sustento legal, además él se encarga de sus necesidades y lo recoge diariamente de su colegio. Finalmente, respecto a la supuesta infección sufrida por la demandante, es totalmente falso, dado que desde hace más de cuatro años duermen en habitaciones separadas y solo el trato era debido al manejo del negocio, además, ella tenía pleno conocimiento que mantenía relaciones amorosas con otra persona, habiendo quedado en forma verbal poner fin al vínculo matrimonial por mutuo acuerdo. Que la accionante ha vendido un inmueble, adquiriendo un vehículo y aperturando un negocio, lo cual resulta temerario sostener que le ha causado daño moral, con hechos que no ha probado en su demanda y estar llevando una vida normal con todos los bienes que le ha dejado, más él solo vive de algunos trabajos en calidad de apoyo que presta en algunas imprentas, el cual le permite afrontar gastos mínimos y sin descuidarse de sus hijos. Por su lado, el representante del Ministerio Público absuelve el traslado mediante escrito de fojas 65 y 66. Mediante resolución 03 se tiene por apersonado al demandado y por absuelto el traslado de la demanda.

3. Mediante resolución 04 (folio 99) se sana el proceso y a fojas 109 y siguiente corre el Acta de la Audiencia de Conciliación, diligencia a la que concurrieron todas las partes. La Audiencia de Pruebas se realizó conforme acta de tojas 126 y 127, una vez más con la presencia de todos los justiciables.

4. Seguido el presente proceso conforme a las reglas del procedimiento según se invierte de los párrafos anteriores, se expidió una sentencia a fojas 133 y siguientes, la cual fue declarada nula por resolución de vista de fojas 178 a 180, bajo el argumento de que esta Judicatura ha incurrido en motivación insuficiente; por lo que es menester expedir nueva sentencia.

PROBLEMA:

5. Se debe determinar:

- a) Si se encuentra configurado la causal de adulterio.
- b) El estado de necesidad del adolescente XY
- c) Las posibilidades económicas de YY.
- d) Si existe el daño moral a consecuencia del supuesto adulterio; y,
- e) Si existe patrimonio social susceptible de liquidación.

ANÁLISIS:

6. Que, con el acta de matrimonio que corre a fojas 06, se acredita debidamente que la demandante contrajo matrimonio civil con el emplazado el día 30 de abril de 1994 ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, provincia y región de Tacna y que el vínculo nacido de dicho matrimonio está aún vigente. Asimismo, con las actas de nacimiento de fojas 07 y 08, procrearon dos hijos en común, XXYYy XYactualmente de 23 y 17 años de edad, respectivamente.

Respecto si se encuentra configurado la causal de adulterio.

7. Que, la causal de adulterio, prevista en el inciso 1 del Artículo 333° del Código Civil, resulta configurada con la unión sexual de un hombre o una mujer casados con persona distinta a su consorte, conducta que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges y que requiere, además, del elemento material constituido por la cópula fuera del lecho matrimonial, la imputabilidad del cónyuge en el acto infiel. En autos el adulterio alegado aparece demostrado con la existencia del producto de las relaciones adulterinas, a saber, el niño identificado comoXYXY, nacido el 15 de marzo del año 2009. A ella se refiere el acta de nacimiento que corre a fojas 09, expedida por la Municipalidad provincial de esta ciudad.

8. Que el análisis del conjunto del material probatorio relativo a la causal; bajo comentario permite concluir que la concepción del niño mencionado se originó fuera del matrimonio, no obrando indicio alguno de que la accionante haya provocado, consentido o perdonado el quebrantamiento del deber de fidelidad, ya que éste se produjo en el marco del enlace extramarital que el demandado decidió establecer con , como ha sido admitido por XX y que aún mantiene dicha relación extramarital (fojas 89 -primer párrafo-) y es puesto en evidencia con el hecho del reconocimiento voluntario de XYXY por parte del emplazado (folio 09). Es de verse que la accionante sólo tuvo noticia, verosímilmente de estas relaciones al momento de solicitar un repone ante la Municipalidad provincial de Tacna en el mes de diciembre del año 2009, según puede colegirse de la fecha de expedición del acta de nacimiento del hijo adulterino XYXY, quien a la fecha cuenta con dos años en la actualidad.

Respecto al estado de necesidad del adolescente XY.

9. Que, con arreglo al Artículo 483° del Código Procesal Civil, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, salvo que hubiera decisión judicial firme.

10. Que, en cuanto se refiere a la petición de alimentos, habiéndose acreditado el vínculo familiar que se invoca, queda probado también el derecho de XY, de ser asistida con los alimentos, entendiéndose por tales, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y recreación del niño o adolescente, conforme lo prescriben los Artículos 92° del Código de los Niños y Adolescentes y 472° del Código Civil.

11. Que, el Artículo 481° del glosado Código Civil establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, por lo que deben probarse tanto las necesidades de la alimentista, como las posibilidades del obligado.

12. Que, las necesidades de XY no requieren probanza, por cuanto al tratarse de un adolescente en edad escolar¹, además de padecer de retardo mental leve², no se encuentra en posibilidades de proveer su propia subsistencia, en cuanto a alimento, vivienda, vestido, educación, asistencia médica y recreación.

Además, aunque se desprende de autos, que la actora realiza labores económicas de subsistencia, no se ha demostrado que obtenga ingresos suficientes que le permitan atender adecuadamente y sin el concurso del demandado las necesidades básicas de su hijo, tal como lo ha venido realizando como se aprecia de los documentales de fojas 18 a 40.

Respecto a las posibilidades económicas de XX

13. Que, en lo que atañe a las posibilidades económicas deXX, se advierte en autos que éste ha declarado que percibe un ingreso mensual de Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles y siendo esto solo un valor referencial, debe de tenerse presente que de las ejecutorias existentes emitidas por la Sala Civil de esta Corte, se presume que los obligados por pensiones alimentarias, obtienen una remuneración mínima vital, de tal suerte que puede concluirse que dicha parte está en posibilidad de concurrir con la actora en los gastos de manutención deXY, tal como ha venido realizando mediante entrega de víveres mas no en dinero en efectivo (fojas 126 -respuesta dada a la quinta pregunta-). Aun cuando no obran en el expediente medios probatorios que permitan establecer con exactitud el importe de todos los ingresos con que cuenta el emplazado, teniendo en cuenta que no se advierte ingresos mayores a los referidos a fojas 85 y 86 ni perciba ingresos por el negocio detallado a fojas 17, el cual pertenece a su conviviente, conviene advertir que escomo aparece de su documento nacional de identidad, que éste es una persona joven y nada en autos revela que padezca impedimento para abocarse a actividades remuneradas, debiendo considerarse, de igual modo que conforme al Artículo 481° del o Código Civil no es necesario probar rigurosamente los ingresos del obligado.

14. Que, para la determinación del quantum del débito alimentario del demandado, debe tenerse en cuenta, por último, que dicha parte ha demostrado tener carga familiar adicional, por lo que puede presumirse que mantiene obligación de sustento frente a su hijoXYXY, quien cuenta con 02 años de edad.

Respecto a la existencia de daño moral a consecuencia del adulterio.

15. Qué; el mentado Artículo 351° del Código Civil; si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

16. En cuanto a este extremo, es pertinente conceder a favor de la accionante un resarcimiento pecuniario, pues se aprecia de autos, sobre de todo de la denuncia por abandono de hogar de folios 10, indicios suficientes de que el responsable primordial de la separación y del quebrantamiento de los deberes conyugales es el demandado, quien se sustrajo a sus deberes como esposo y padre al constituir un hogar de hecho con tercera persona, muy probablemente debido que XXYY se encontraba gestando un hijo para él, además, de haber sido víctima de violencia familiar, como lo atribuye la demandante en el Certificado Médico Legal de fojas 11, al igual de ser el causante, probablemente, de que XX haya obtenido en el mes de julio del 2008 una infección vaginal - Vulvovaginitis Condilomatosis Vulvar-, como se le ha diagnosticado a folios 16, fecha en que el demandado ya mantenía una relación extramarital con BP. Por lo que resulta justo se conceda un resarcimiento pecuniario a favor de la demandante, por ser la parte más afectada con la frustración del matrimonio cuya disolución se pretende.

Respecto a la existencia de patrimonio social susceptible de liquidación.

17. Que, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, estando al Artículo 353° del Código Civil, asimismo, por el divorcio cesa el derecho de la cónyuge de llevar el apellido del marido, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 24° del mismo cuerpo legal y finalmente, se declarará el finecimiento de la sociedad de gananciales conforme lo establece el Artículo 318° inciso 3 del mismo cuerpo legal. procediéndose a la liquidación de los bienes cuya existencia se haya acreditado, pudiendo inferirse de autos la titularidad social de los predios descritos; e identificados en las Partidas, Regístrales números once millones veintidós mil seiscientos sesenta y uno; y, cinco millones tres mil ciento sesenta y cuatro del Registro de Predios de Tacna (fojas 41 a. 53), pero que estas no son susceptibles de liquidación debido a que los justiciables acordaron, mediante acta de fojas 15, que dichos inmuebles serán transferidos a sus hijos en calidad de Anticipo de Legítima, mientras, que el inmueble descrito e identificado en la Partida Registral número veinte millones veintisiete mil trescientos cuatro (folios 73 a 75), ha ingresado al Régimen de Separación de Patrimonios, como se detalla a fojas 54.

Por estos considerandos y al amparo de lo previsto por los dispositivos legales invocados y el Artículo 333° incisos 1 del Código Civil; con criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación.

DECISIÓN:

- PRIMERO: Declaro FUNDADA en parte la demanda de fojas 55 a 59, interpuesta por XX sobre Divorcio por la Causal de Adulterio, en contra de YY, en consecuencia, se DECLARA DISUELTO el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, provincia y Región de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales; sin liquidación.
- SEGUNDO: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda acumulada de Alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. En consecuencia, ordeno que el demandado XX, acuda a su hijo XY, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de Doscientos Ochenta 00/100 Nuevos Soles, pensión que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- TERCERO: FIJO una indemnización por daño moral de Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,000.00), que deberá abonar XX, a favor de la demandante.
- CUARTO: DISPONGO que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior para lo cual se cursará la comunicación correspondiente y una vez firme, se expidan oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho

SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01101-2010-0-2301-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR :DDD
DEMANDADO :YY
DEMANDANTE :XX

Resolución N° 21

Tacna, diecisiete de Octubre

Del dos mil doce.-

Vistos: Interviniendo como Ponente el señor JJJ, en los seguidos por XX, en contra de XX, sobre divorcio por causal; sin informe oral.-----

Objeto del recurso.- Es materia de apelación la sentencia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil once, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cincuenta y cinco al cincuenta y nueve interpuesta por YY, sobre divorcio por causal de adulterio, en contra de YY, en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, provincia y región de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, sin liquidación. Declaro fundada en parte la demanda acumulada de alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. En consecuencia, ordeno que el demandado XX, acuda a su hijo XY, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de doscientos ochenta 00/100 nuevos soles, pensión que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Fijo una indemnización por daño moral de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00), que deberá abonar XX, a favor de la demandante, con lo demás que contiene.----

Pretensión impugnatoria.- Que a folios doscientos trece, XX, interpone recurso de apelación, en el extremo, que fija una indemnización por daño moral de cinco mil nuevos soles a favor de la demandante, asimismo fija doscientos ochenta nuevos soles a favor del menor, como pensión alimenticia. En cuanto a la indemnización, el A quo no ha hecho un correcto, juicio de adecuación para subsumir los hechos del caso en el supuesto legal que

recoge la norma invocada, prueba de ello, es que no ha merituado el acta de acuerdo, conyugal de fecha cinco de Setiembre del. dos mil ocho, donde le dejo el negocio de la Librería Comercial Bolognesi E.I.R.L, además menciona, que tiene varias deudas que hacen manifiestamente endeble su capacidad económica.-----

FUNDAMENTOS:-----

Antecedentes-----

Primero.- Que YY, interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de adulterio en contra de YY, a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, basándose en los siguientes hechos, que contrajo matrimonio civil con el demandado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, que procrearon a dos hijos llamadosXYXY y XY, y XY, (sufría de retardo mental), de veintiún y quince años, respectivamente, indica que el demandado nunca se hizo cargo de su hijo, teniendo diferencias por el negocio, constantes deudas, por los gastos que realizaba con otra relación, que en el mes de Marzo del dos mil ocho el demandado se retiró del hogar conyugal, que en el mes de Setiembre le diagnosticaron una infección vaginal, posteriormente se enteró que su cónyuge registró al menor YX como su hijo. Demanda que es admitida por resolución número uno, emplazando al demandado, quien contesta la demanda, indicando que la demandante tenía perfecto conocimiento que mantenía relaciones amorosas con otra persona, además indica que dormían en habitaciones separadas por lo que no pudo contagiar una infección vaginal, y que ha entregado a sus hijos, como anticipo de herencia, acciones y derechos de diferentes bienes inmuebles, así también le entrega las acciones y derechos del local comercial "Librería Comercial Bolognesi EIRL" a favor de XX, .-----

Análisis del caso-----

Segundo.- Revisada la presente causa se tiene que XX,, interpone demanda de divorcio, por la causal de adulterio [folios cincuenta y cinco y siguientes], acreditando la causal de adulterio con la partida de nacimiento, que corre de folios nueve, del cual se desprende que el demandado ha tenido un hijo con una tercera persona, manteniendo una convivencia de hecho, conforme lo ha manifestado; en autos, configurándose de esta manera, la causal de adulterio, por lo que procede amparar la demanda.-----

Tercero.- Que la causal que se invoca para la ruptura del vínculo matrimonial se hallan prevista en el Artículo 333 inciso 1 del Código Civil, habiéndose aplicado correctamente por el A quo las normas de derecho material, declarando; las consecuencias legales que

se hallan consagradas en el mismo. Por otro lado, con respecto a lo alegado en su recurso de apelación, se debe mencionar que se advierte que se ha fijado la indemnización a que se contrae el Artículo 345-A del acotado Código Civil, a razón de advertirse la existencia de perjuicio, al estar acreditado que quien incumplió los deberes conyugales fue el demandado, al constituir un hogar de hecho con una tercera persona, durante la vigencia del vínculo matrimonial con la demandante. Con respecto a lo alegado en el recurso de apelación, "que cedió la mitad de las acciones y derechos de la librería comercial Bolognesi a favor de la demandante", se debe indicar que aun siendo así, el monto de indemnización fijado por el A quo es proporcional al daño causado, conforme a lo expresado, anteriormente. En cuanto a las obligaciones alimentarias para su menor hijo, se tiene que el monto fijado por el A quo es proporcional a las necesidades del menor debiendo tener presente que se trata de un adolescente en edad escolar, y con retardo mental leve, así mismo, se debe precisar que el propio ordenamiento jurídico no exige que se investigue rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe prestar los alimentos, debiendo, por lo tanto, otorgar la pensión alimenticia, atendiendo a las posibilidades y necesidades del alimentista como del obligado, en tal sentido, se tiene de autos, que el demandado cuenta con la capacidad física para trabajar, no habiendo acreditado sufrir alguna discapacidad, además de haber declarado contar con ingresos económicos, incluso haber solicitado varios créditos ante diferentes entidades bancarias.-----

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el Artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Poder Judicial:-----

CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil once, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cincuenta y cinco al cincuenta y nueve interpuesta por :XX sobre divorcio por causal de adulterio, en contra de: XX, , en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio civil celebrado; entre los mismos el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor Francisco Bolognesi, provincia y región; de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los cónyuges y fenecida; la sociedad de gananciales, sin liquidación. Declaro fundada en parte la demanda acumulada de alimentos, interpuesta por la accionante antedicha. En consecuencia, ordeno que el demandado XX, acuda a su hijo XY, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de doscientos ochenta 00/100 nuevos soles, pensión que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda, fijo una indemnización por

daño moral de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.5,000.00), que deberá abonar XX, a favor de la demandante, con lo demás que contiene, y lo devolvieron.--

S.S

AAAAAA

BBBBBBB

CCCCCCC

ANEXO 04

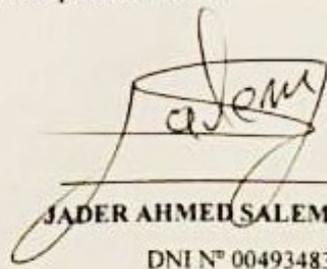
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Adulterio contenidos en el expediente N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01101-2010-0-2301-JR-FC-02, sobre: Divorcio por Causal de Adulterio.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.


JADER AHMED SALEM JELVEZ
DNI N° 00493483

Juliaca, julio del año 2019

